



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO **DPL 818 LIX**

DEPENDENCIA _____

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de decreto número 23849/LIX/11

C. P. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, remitimos a Usted Minuta de Decreto número 23849/LIX/11, que aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Colotlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2012.

SECRET GRAL DE GOB

DIC12'11 14:31

Bely

051574

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO A 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

DIPUTADA SECRETARIA

MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GÓNZALEZ

GRR/AVM/cmap



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO DPL 010 LIX

DEPENDENCIA _____

NÚMERO 23849/LIX/11 ELCONGRESO DEL ESTADO DECRETA:
**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLAN, JALISCO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2012.**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

De la Percepción de los Ingresos y Definiciones

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2012 ascienden a la cantidad de \$51,855,958.00 (Cincuenta y un Millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS

Impuestos sobre el Patrimonio

Impuesto Predial

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Impuestos sobre los Ingresos



G O B I E R N O
D E J A L I S C O

P O D E R
L E G I S L A T I V O

S E C R E T A R I A
D E L C O N G R E S O

NUMERO DPL 810 LIX

DEPENDENCIA _____

Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Otros Impuestos

Impuestos Extraordinarios

Accesorios de los Impuestos

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Del Uso del Piso

De los Estacionamientos

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de otros Bienes de Dominio Público

De los Cementerios de Dominio Público

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos de Giros

Licencias y Permisos para Anuncios

Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o demolición de obras

Regularizaciones de los Registros de Obra

Alineamiento, Designación de número oficial e inspección

Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Servicios de Obra

Servicios de Sanidad

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO DPL 810 LIX
DEPENDENCIA _____

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro Civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos No Especificados

Accesorios de los Derechos

PRODUCTOS

De los Productos de Tipo Corriente

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

De los Cementerios de Dominio Privado

Productos Diversos

De los Productos de Capital

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Aprovechamientos de Capital

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

De las Participaciones Federales y Estatales

De las Aportaciones Federales

Convenios



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento Interno

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos o cualquiera otra que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia municipal en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia municipal en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8.- El contribuyente cubrirá los derechos correspondientes a las licencias para giros nuevos, previamente a la autorización de los mismos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados; y,

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como, tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de un peso, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

MINUTA DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$12.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él:

0.16

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en el inciso a) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$15.00 bimestrales y para el inciso b) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y para ambos casos el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en el inciso a) de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, respecto de los predios que sean propietarios y destinados a los siguientes fines:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos y discapacitados;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial, durante los primeros cuatro meses del año fiscal en curso, respecto a la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2011, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) Cuando el contribuyente forme parte del padrón catastral de beneficiarios del presente artículo no será necesaria la documentación requerida en los incisos a, b, c y d.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.



G O B I E R N O
D E J A L I S C O

P O D E R
L E G I S L A T I V O

S E C R E T A R I A
D E L C O N G R E S O

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 27 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
200,000.01	500,000.00	4,000.00	2.05%
500,000.01	1,000,000.00	10,150.00	2.10%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

1,000,000.01	1,500,000.00	20,650.00	2.15%
1,500,000.01	2,000,000.00	31,400.00	2.20%
2,000,000.01	2,500,000.00	42,400.00	2.30%
2,500,000.01	3,000,000.00	53,900.00	2.40%
3,000,000.01	en adelante	65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180.00	1.63%
125,000.01	250,000.00	750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos o solares urbanos con construcción o sin ella, que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto sobre lo que resulte del valor del terreno, aplicando las dos primeras tablas del presente artículo.

IV. Respecto a los predios rústicos de la pequeña propiedad del municipio, con construcción o sin ella, que sean sujetos de regularización por el Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto, sobre lo que resulte del valor del terreno, aplicando las dos tablas del presente artículo.

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:

4.00%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6.00%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

3.00%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:

10.00%



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN UNICA

DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORA



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:

\$10.92



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) En batería:

\$14.56

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:

\$19.24 a \$71.76

2.- Fuera del primer cuadro, de:

\$3.12 a \$30.68

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$3.12 a \$16.12

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$6.24 a \$19.24

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$7.28 a \$20.28

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:

\$16.12 a \$54.08

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$7.28 a \$26.52

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:

\$7.28 a \$26.52

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$4.16 a \$24.96

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$2.08 a \$10.40

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$7.80

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$2.08

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$14.56

SECCIÓN SEGUNDA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$16.12 a \$237.12

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$29.12 a \$217.36

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$12.48 a \$53.04



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes del dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$10.92 a \$51.48

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$12.48 a \$29.64

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$12.48 a \$29.64

VII. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para diversos eventos:

\$1,040.00 a \$1,248.00

VIII. Arrendamiento de parques infantiles:

\$104.00 a \$260.00

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$2.60

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$54.08

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público;

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes para uso a perpetuidad o para uso temporal en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$191.88

b) En segunda clase:

\$130.52

c) En tercera clase:

\$68.64

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$107.12

b) En segunda clase:

\$82.16



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) En tercera clase:

\$55.64

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas, en los cementerios municipales de dominio público, y que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan, como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:

\$17.68

b) En segunda clase:

\$13.52

c) En tercera clase:

\$9.36

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.



GOBIERNO
DE JALISCO

P. O. D. E. R.
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCION PRIMERA

LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:

\$725.40 a \$1,673.88

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:

\$725.40 a \$1,673.88

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:

\$725.40 a \$1,673.88

IV. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:

\$743.60 a \$847.60

V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:

MINUTA DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$373.36 a \$835.12

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:

\$659.36 a \$1,051.44

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendajones, misceláneas y negocios similares, de:

\$292.76 a \$1,620.84

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:

\$93.60 a \$278.72

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, minisuper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:

\$440.44 a \$1,367.60

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$1,268.80 a \$4,622.80

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:
\$884.52 a \$1,670.24

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requerán funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

a) Por la primera hora:

10%

b) Por la segunda hora:

12%

c) Por la tercera hora:

15%

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos derechos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$54.08 a \$67.60

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:

\$60.32 a \$114.40

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:

\$133.12 a \$151.84

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:

\$35.88

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$11.96 a \$37.96

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$25.48 a \$43.68

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$32.24 a \$109.72



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:
\$15.60 a \$65.00

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:
\$28.08 a \$111.28

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Unifamiliar:

\$0.94

b) Plurifamiliar horizontal:

\$1.04

c) Plurifamiliar vertical:

\$1.04

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$1.98

b) Plurifamiliar horizontal:

\$2.60

c) Plurifamiliar vertical:

\$3.12

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$1.56



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Plurifamiliar horizontal:

\$5.72

c) Plurifamiliar vertical:

\$5.72

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$5.72

b) Plurifamiliar horizontal:

\$6.76

c) Plurifamiliar vertical:

\$7.28

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$2.08

b) Central:

\$3.64

c) Regional:



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$4.16

d) Servicios a la industria y comercio:

\$2.08

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$6.24

b) Hotelero densidad alta:

\$7.80

c) Hotelero densidad media:

\$9.88

d) Hotelero densidad baja:

\$11.96

e) Hotelero densidad mínima:

\$13.52

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$4.16



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Media, riesgo medio:

\$5.72

c) Pesada, riesgo alto:

\$7.28

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$3.64

b) Regional:

\$3.64

c) Espacios verdes:

\$3.64

d) Especial

\$3.64

e) Infraestructura:

\$3.64

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

\$41.60

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$4.16

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta:

\$3.12

b) Cubierta:

\$3.12

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:

\$2.60

b) Densidad media:

\$3.64

c) Densidad baja:

\$4.16

d) Densidad mínima:

\$5.72



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:

\$52.00

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

15%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por la reglamentación en materia de desarrollo urbano y/o de construcción.

a) Reparación menor, el:

15%

b) Reparación mayor o adaptación, el:

30%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

\$5.72

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$3.64

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15%



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$87.88 a \$128.96

XIV. Los contribuyentes que soliciten permisos y licencias, es requisito que la propiedad este libre de adeudos a la fecha que requieran el servicio.

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- Con fundamento en lo dispuesto por en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$7.80

2.- Densidad media:

\$9.88

3.- Densidad baja:

\$11.96

4.- Densidad mínima:

\$17.68

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$6.24



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Central:

\$11.44

c) Regional:

\$16.12

d) Servicios a la industria y comercio:

\$6.24

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$17.68

b) Hotelero densidad alta:

\$19.24

c) Hotelero densidad media:

\$19.24

d) Hotelero densidad baja:

\$19.24

e) Hotelero densidad mínima:

\$20.80

3.- Industria:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Ligera, riesgo bajo:

\$8.32

b) Media, riesgo medio:

\$11.96

c) Pesada, riesgo alto:

\$14.56

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$3.64

b) Regional:

\$7.28

c) Espacios verdes:

\$7.28

d) Especial:

\$7.28

e) Infraestructura:

\$7.28

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$6.76

2.- Densidad media:

\$9.36

3.- Densidad baja:

\$11.96

4.- Densidad mínima:

\$22.36

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:

\$14.04

b) Central:

\$33.80

c) Regional:

\$37.96



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) Servicios a la industria y comercio:

\$14.04

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$33.80

b) Hotelero densidad alta:

\$36.92

c) Hotelero densidad media:

\$39.52

d) Hotelero densidad baja:

\$41.08

e) Hotelero densidad mínima:

\$42.64

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$28.08

b) Media, riesgo medio:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$29.12

c) Pesada, riesgo alto:

\$30.68

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$39.52

b) Regional:

\$39.52

c) Espacios verdes:

\$39.52

d) Especial:

\$39.52

e) Infraestructura:

\$39.52

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$5.20 a \$45.24

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:

\$797.16

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$1.04

2.- Densidad media:

\$2.08

3.- Densidad baja:

\$2.08

4.- Densidad mínima:

\$3.12



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$1.04

b) Central:

\$2.60

c) Regional:

\$2.08

d) Servicios a la industria y comercio:

\$1.04

2.- Industria

\$1.56

3.- Equipamiento y otros:

\$1.56

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$11.44



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

2.- Densidad media:

\$16.12

3.- Densidad baja:

\$21.84

4.- Densidad mínima:

\$23.40

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$17.68

b) Central:

\$20.80

c) Regional:

\$23.40

d) Servicios a la industria y comercio:

\$13.00

2.- Industria:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$13.00

3.- Equipamiento y otros:

\$34.32

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$14.56

2.- Densidad media:

\$19.24

3.- Densidad baja:

\$23.40

4.- Densidad mínima:

\$29.12

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$23.40



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Central:

\$26.34

c) Regional:

\$29.12

d) Servicios a la industria y comercio:

\$23.40

2.- Industria:

\$26.52

3.- Equipamiento y otros:

\$29.12

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$55.64

b) Plurifamiliar vertical:

\$33.76



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$61.88

b) Plurifamiliar vertical:

\$61.36

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$118.56

b) Plurifamiliar vertical:

\$111.28

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$140.40

b) Plurifamiliar vertical:

\$121.68

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Barrial:

\$57.20

b) Central:

\$141.96

c) Regional:

\$279.76

d) Servicios a la industria y comercio:

\$57.20

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$39.52

b) Media, riesgo medio:

\$95.16

c) Pesada, riesgo alto:

\$155.48

3.- Equipamiento y otros:

\$84.76



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Aprobación de subdivisión o reotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$39.52

2.- Densidad media:

\$78.52

3.- Densidad baja:

\$104.00

4.- Densidad mínima:

\$123.24

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$102.44

b) Central:

\$112.84

c) Regional:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$120.12

d) Servicios a la industria y comercio:

\$102.44

2.- Industria:

\$114.40

3.- Equipamiento y otros:

\$111.28

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$165.36

b) Plurifamiliar vertical:

\$82.68

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$196.04

b) Plurifamiliar vertical:

\$190.32

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$381.68

b) Plurifamiliar vertical:

\$269.36

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$711.36

b) Plurifamiliar vertical:

\$443.56

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$145.08



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Central:

\$474.24

c) Regional:

\$503.36

d) Servicios a la industria y comercio:

\$145.60

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$225.68

b) Media, riesgo medio:

\$371.80

c) Pesada, riesgo alto:

\$522.08

3.- Equipamiento y otros:

\$339.56



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rustico superficie hasta de 10,000 m2:

\$488.80

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2:

\$506.48

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

\$13.52 a \$53.04

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$5.72

2.- Densidad media:

\$8.84

3.- Densidad baja:

\$19.24

4.- Densidad mínima:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$20.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$19.24

b) Central:

\$20.80

c) Regional:

\$28.08

d) Servicios a la industria y comercio:

\$37.96

2.- Industria:

\$21.94

3.- Equipamiento y otros:

\$21.94

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:



G O B I E R N O
D E J A L I S C O

P O D E R
L E G I S L A T I V O

S E C R E T A R I A
D E L C O N G R E S O

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

1.- Densidad alta:

\$10.92

2.- Densidad media:

\$20.80

3.- Densidad baja:

\$28.08

4.- Densidad mínima:

\$37.96

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$30.68

b) Central:

\$36.40

c) Regional:

\$39.52



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) Servicios a la industria y comercio

\$29.12

2.- Industria:

\$33.80

3.- Equipamiento y otros:

\$33.80

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDIO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDIO - OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$165.36

b) Plurifamiliar vertical:

\$84.76

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$196.04

b) Plurifamiliar vertical:

\$187.20



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$381.68

b) Plurifamiliar vertical:

\$279.76

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$718.64

b) Plurifamiliar vertical:

\$443.56

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$145.08

b) Central:

\$225.16



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) Regional:

\$690.56

d) Servicios a la industria y comercio:

\$145.08

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$225.68

b) Media, riesgo medio:

\$371.80

c) Pesada, riesgo alto:

\$515.84

3.- Equipamiento y otros:

\$339.56

SECCION SÉPTIMA

SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

MINUTA DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:

\$2.08

II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$7.28

b) Conducción eléctrica:

\$73.32

c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):

\$100.88

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$14.04

b) Conducción eléctrica:

\$9.36

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

\$107.12

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$215.28

II. Exhumaciones, por cada una:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Exhumaciones prematuras, de:

\$96.20 a \$698.00

b) De restos áridos:

\$61.88

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$233.48 a \$689.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:

\$38.48

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto por los reglamentos municipales respectivos por cada metro cúbico:

\$5.20 a \$14.56

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$28.08 a \$118.56

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:

\$36.40

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:

\$52.52

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:

\$83.20

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:

\$130.52

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

\$14.04 a \$33.28



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:

\$308.36 a \$490.88

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:

\$20.80 a \$43.68

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:

\$29.12 a \$310.96

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 54.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 55.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 56.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 57.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de **Colotlán, Jalisco**, y serán:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Habitacional:

a) Mínima	\$67.50
b) Genérica	\$70.00
c) Alta	\$81.50

II. No Habitacional:

a) Secos	\$104.20
b) Alta	\$171.20
c) Intensiva	\$317.50

Artículo 58.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$56.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.30
De 21 a 30 m ³	\$ 4.64
De 31 a 50 m ³	\$ 4.97
De 51 a 70 m ³	\$ 5.31
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en	\$ 10.28

II. Mixto rural:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$86.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.70
De 21 a 30 m ³	\$ 5.50
De 31 a 50 m ³	\$ 5.83
De 51 a 70 m ³	\$ 6.24
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en	\$ 10.28

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$88.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.20
De 21 a 30 m ³	\$ 5.46
De 31 a 50 m ³	\$ 5.84
De 51 a 70 m ³	\$ 6.19
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en	\$ 10.28

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$92.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

De 13 a 20 m ³	\$ 5.72
De 21 a 30 m ³	\$ 6.06
De 31 a 50 m ³	\$ 6.48
De 51 a 70 m ³	\$ 7.00
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en	\$ 10.28

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$95.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 6.34
De 21 a 30 m ³	\$ 6.79
De 31 a 50 m ³	\$ 7.13
De 51 a 70 m ³	\$ 7.63
De 71 a 100 m ³	\$ 8.16
De 101 a 150 m ³	\$ 8.73
De 151 m ³ en	\$ 10.28

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$98.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

De 13 a 20 m ³	\$ 7.04
De 21 a 30 m ³	\$ 7.54
De 31 a 50 m ³	\$ 8.06
De 51 a 70 m ³	\$ 8.63
De 71 a 100 m ³	\$ 9.23
De 101 a 150 m ³	\$ 9.88
De 151 m ³ en	\$ 10.28

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$105.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.75
De 21 a 30 m ³	\$ 8.13
De 31 a 50 m ³	\$ 8.46
De 51 a 70 m ³	\$ 8.88
De 71 a 100 m ³	\$ 9.33
De 101 a 150 m ³	\$ 9.79
De 151 m ³ en	\$ 10.28

Artículo 59.- Para las localidades, las tarifas serán calculadas buscando proporciones con respecto a la cabecera municipal, derivadas del análisis del nivel socioeconómico de cada una de ellas.

Artículo 60.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 61.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 62.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 63.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre el resultado de los derechos de agua más el 20% del saneamiento, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 64.- En la cabecera municipal, Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 65.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 66.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2012 en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, el 15%.
- b) Si efectúan el pago durante los meses de marzo y abril del año 2012, el 5%.

Artículo 67.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un **subsidio del 50%** de las tarifas por uso de los servicios, que en esta sección se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, residan en el inmueble y no exceden de 12 m³ su consumo mensual.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

El beneficio a que se refiere el presente artículo, podrá otorgarse a Instituciones consideradas de beneficencia social, legalmente acreditadas, a petición expresa de éstas y previa inspección física.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 68.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. **\$3,717.24**, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. **\$7,434.00**, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. **\$8,920.80**, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m², o
- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota **\$594,768.96** por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 69.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de **\$594,757.96** el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 70.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de 1/2": (Longitud 6 metros)
\$569.00
2. Toma de 3/4"
\$695.50
3. Medidor de 1/2":
\$506.00
4. Medidor de 3/4".
\$758.50

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)
\$695.50
2. Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)
\$726.00



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros)
\$1,082.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 71.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:
\$442.00

II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:
\$1,249.00

III. Expedición de certificado de factibilidad:
\$316.00

IV. Expedición de constancia de no adeudo:
\$ 50.00

V. Por el servicio del VACTOR se cobrará lo siguiente:

a) En la cabecera municipal y dentro del municipio se cobrará por hora efectiva de trabajo, el precio señalado en esta fracción, o el equivalente a la fracción del tiempo destinado en los trabajos: \$1,230.00

b) Para otros municipios de la región y de Estados vecinos, por hora efectiva: \$1,230.00

mas el costo por cada kilometro recorrido (desde la salida del VACTOR hasta su regreso)
\$25.00

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

a) Por cada una (longitud de hasta tres metros):



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 4.80
2.- Asfalto:	\$ 12.60
3.- Adoquín:	\$ 21.10
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 36.60

b) Por cada una, (longitud de más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 8.40
2.- Asfalto:	\$ 13.40
3.- Adoquín:	\$ 33.80
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 42.20

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 9.00
2.- Asfalto:	\$ 14.10
3.- Adoquín:	\$ 35.20
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 43.60

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

SECCION DÉCIMA PRIMERA

RASTRO

MINUTA DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:

\$79.04

2.- Terneras:

\$35.36

3.- Porcinos:

\$36.40

4.- Ovicaprino y becerros de leche:

\$36.40

5.- Caballar, mular y asnal:

\$13.52



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$28.08

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$12.48

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$7.80

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$3.12

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$3.12

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$3.12

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$3.12

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$3.12

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$1.56

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$1.56

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$1.04

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:

\$1.04

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:

\$1.04

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:

\$37.96

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:

\$79.04

c) Por cada cuarto de res o fracción:

\$3.12

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:

\$26.00

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:

\$53.04

f) Por cada fracción de cerdo:

\$2.08

g) Por cada cabra o borrego:

\$26.00

h) Por cada menudo:

\$1.04

i) Por varilla, por cada fracción de res:

\$5.20



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

j) Por cada piel de res:

\$1.04

k) Por cada piel de cerdo:

\$1.04

l) Por cada piel de ganado cabrío:

\$1.04

m) Por cada kilogramo de cebo:

\$1.04

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:

\$17.68

2.- Porcino, por cabeza:

\$14.56

3.- Ovicaprino; por cabeza:

\$10.40



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
L E G I S L A T I V O

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$1.04 a \$3.12

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$1.04 a \$1.56

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:

\$3.12

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:

\$7.80

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:

\$3.12

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$6.24

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:

\$3.64 a \$5.20

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$3.12

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:

\$45.76

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:

\$1.56

b) Estiércol, por tonelada:

\$5.20

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:

\$1.04

b) Pollos y gallinas:

\$0.83

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:

\$10.92 a \$48.36

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 6:00 a 19:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 74.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:

\$151.32

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:

\$54.08



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$266.24

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$451.36

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$205.92

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$280.80

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:

\$123.76

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:

\$123.76 a \$249.08



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCION DÉCIMA TERCERA

CERTIFICACIONES

Artículo 75.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:

\$33.28

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

\$36.40

a) Por canje de certificaciones de actos del registro civil:

\$17.16

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

MINUTA DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$60.32

IV. Extractos de actas, por cada uno

\$41.08

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, se cobrará, por cada uno, una cuota adicional de:

\$31.20

VI. Certificado de residencia, por cada uno:

\$31.20

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$115.96

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:

\$36.92 a \$81.64

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$84.24 a \$235.04

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$37.44 a \$82.16

b) En horas inhábiles, por cada uno:

\$65.52 a \$118.04

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:

\$5.20

b) Densidad media:

\$7.28

c) Densidad baja:

\$11.96

d) Densidad mínima:

\$18.20

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

\$36.40

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$36.40



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

\$695.76

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

\$1,384.76

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:

\$356.72

b) De más de 250 a 1,000 personas:

\$410.55

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:

\$593.84

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:

\$351.52

e) De más de 10,000 personas:

\$2,371.72



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:

\$144.56

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:

\$68.64

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:

\$93.08



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

\$112.32

c) De plano o fotografía de ortofoto:

\$182.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:

\$347.88

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:

\$65.00

e) Por cada trámite que se realice en la Oficina de Catastro, es requisito que la cuenta de la cual se solicita el servicio, deberá estar libre de adeudos a la fecha de su solicitud.

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

\$71.24

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$34.84

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

MINUTA DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$34.84

c) Por certificación en copias, por cada hoja:

De 1 a 9 certificaciones un valor de \$34.84

De 10 a 19 certificaciones un valor de \$28.08

De 20 en adelante un valor de \$22.88

d) Por certificación en planos:

\$70.72

e) Por certificación de no adeudo

\$68.64

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$34.84

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$22.88

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$70.72

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$95.16

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

\$3.64

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:

\$164.84

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:

\$250.64

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:

\$332.28



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:

\$418.08

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:

\$367.12

b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

\$95.16

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 77.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:

\$21.84 a \$199.68

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:

\$36.40 a \$360.88

III. Servicio de poda o tala de árboles.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:

\$184.08

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$184.08

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:

\$228.80

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$228.80

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:

\$186.68

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

V. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO CUARTO

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 78.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 79.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 80.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre

MINUTA DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

Artículo 81.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 82.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 83.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DÉPENDENCIA _____

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION PRIMERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 84.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$16.12 a \$237.12

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$29.12 a \$217.36

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$10.92 a \$51.48

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$12.48 a \$29.64

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$12.48 a \$29.64

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para diversos eventos:

\$1,040.00 a \$1,248.00

VII. Arrendamiento de parques infantiles:

\$104.00 a \$260.00

Artículo 85.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 86.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 94, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 87.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 88.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$2.60

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$54.08



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 89.- De los servicios prestados por el modulo de maquinaria de desazolve, acuatech, de alcantarillado y fosas sépticas por hora:

\$705.12

A los servicios por este concepto fuera de la población, se adicionará un costo por kilómetro recorrido de:

\$16.12

Artículo 90.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio del dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 91.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 92.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes para uso a perpetuidad o para uso temporal en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$191.88

b) En segunda clase:

\$130.52

c) En tercera clase:

\$68.64

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$107.12

b) En segunda clase:

\$82.16

c) En tercera clase:

\$55.64

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas, en los cementerios municipales de dominio privado, y que decidan traspasar e mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan, como se señala en la fracción II, de este artículo.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:

\$17.68

b) En segunda clase:

\$13.52

c) En tercera clase:

\$9.36

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

PRODUCTOS DIVERSOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 93.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:

\$23.92

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:

\$23.92

c) Para registro o certificación de residencia, por juego:

\$26.52

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:

\$23.92

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:

\$23.92

f) Para reposición de licencias, por cada forma:

\$23.92

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

1.- Sociedad legal:

\$50.44

2.- Sociedad conyugal:

\$50.44

3.- Con separación de bienes:

\$62.40

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

i) Solicitud de divorcio

\$72.28

1.- Ratificación de la solicitud de divorcio

\$72.28

2.- Acta de divorcio

\$72.28

3.- Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:

\$43.68

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:

\$8.84 a \$18.20



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Escudos, cada uno:

\$18.20 a \$31.20

c) Credenciales, cada una:

\$18.20

d) Números para casa, cada pieza:

\$24.44

e) Fotografías para expedición de pasaportes.

\$45.76

f) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:

\$10.92 a \$72.28

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 94.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:

\$54.08



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Automóviles:

\$39.52

c) Motocicletas:

\$7.28

d) Otros:

\$3.64

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 86 de esta ley;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja tamaño carta:

\$4.16

b) Copia simple por cada hoja tamaño oficio:

\$ 6.24

c) Información en disco compacto, por cada uno:

\$20.80

d) Audio casete, por cada uno:

\$20.80

e) Video casete formato VHS, por cada uno:

\$26.00



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

f) Video casete otros formatos, por cada uno:

\$62.40

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 95.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 97.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 98.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda e municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponde el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y,

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
L E G I S L A T I V O

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud de convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

MINUTA DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$339.56 a \$1,068.08

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$532.48 a \$1,268.80

a) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$188.24 a \$888.68

b) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

\$371.28 a \$1068.08

c) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$13.52 a \$78.52



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$29.12 a \$124.28

e) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% a 30%

f) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$21.84 a \$101.40

g) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

\$370.76 a \$1,068.08

h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$203.84 a \$586.56

i) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$203.84 a \$392.08

j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

\$188.24 a \$585.52



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

k) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos relativos.

l) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$63.96 a \$117.00

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

\$5,587.40 a \$10,669.36

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de:

\$1,982.71 a \$ 19,827.08

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

\$1,982.71 a \$ 19,827.08



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

\$81,574.27 a \$158,616.64

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:

\$81,574.27 a \$158,616.64

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:

\$355.16

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:

\$188.24 a \$1,068.08

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

\$63.96 a \$156.52

d) Por falta de resello, por cabeza, de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$29.12 a \$277.16

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$187.72 a \$889.72

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de ganado que se sacrifique, de:

\$63.96 a \$362.44

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

\$119.60 a \$281.84

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo de:

\$84.24 a \$313.04

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

\$73.84 a \$137.28

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

\$73.84 a \$137.28

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

\$69.68 a \$197.60

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

\$44.72 a \$75.40

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:

\$50.96 a \$206.96

e) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, por metro cuadrado:

\$31.20

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 27 al 33 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

\$327.60 a \$586.56



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:

\$102.44 a \$276.64

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

j) Por infracciones relacionadas con el aseo público se sancionará con lo que establezca el reglamento para la preservación del aseo público en el municipio.

\$29.12 a \$137.28

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

\$38.48 a \$137.28

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

\$73.84 a \$732.16

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Poder Ejecutivo del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

\$109.72 a \$1,068.08

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

\$73.84 a \$533.52

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$72.80 a \$533.52

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$75.92 a \$533.52

e) Por hoteles que realicen actividades distintas de las de su giro, de:

\$105.04 a \$952.64

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$69.68 a \$645.32

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

\$29.12 a \$67.60

h) Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:

\$16.64 a \$67.60

2. Ganado menor, por cabeza, de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$16.64 a \$38.48

3. Caninos, por cada uno, de:

\$16.64 a \$123.76

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$8.32 a \$69.68

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30% sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 6 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:

\$79.56 a \$626.08

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$31.20 a \$150.80

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$89.44 a \$694.72

2.- Por reincidencia, de:

\$175.76 a \$1,391.52

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

\$76.96 a \$702.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros, enseres, botes, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, o cualquier otro tipo de objeto, de:

\$279.76 a \$692.64

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:

\$693.68 a \$1,324.44

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

\$1,386.84 a \$3,975.40

f) Por no cubrir los derechos de los servicios del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por regularización:

\$ 528.53

En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte de usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/c cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:

\$63.96

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.

\$63.96

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:

\$93.60

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

\$78.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

\$157.56

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

\$93.60



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

\$157.56

Artículo 100.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$354.12 a \$1,702.48

Artículo 101.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 102.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$50.96 a \$626.08

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 103.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 104.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 105.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 106.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 107.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 108.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes Fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TITULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 109.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TITULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 110.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO

P. O. D. E. R.
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE; el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

DIPUTADO PRESIDENTE

Salvador Barajas del Toro
SALVADOR BARAJAS DEL TORO

DIPUTADA SECRETARIA

Mariana Fernández Ramírez

MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIPUTADA SECRETARIA

Claudia Esther Rodríguez González

CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

Minuta de decreto que aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Colotlán, Jalisco,
para el ejercicio fiscal de 2012.

AVM/cmap



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE ESTE

H. CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTE:

La Comisión de Hacienda y Presupuestos de esta LIX Legislatura, tiene a bien someter a la elevada consideración de esta Asamblea, el presente Dictamen que resuelve la **“INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012”**, y conforme con lo que establece el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se procede a emitir la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- El Municipio de Colotlán, Jalisco, a través de su H. Ayuntamiento, en uso de las facultades otorgadas en los artículos 115, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 Fracción IV de la Constitución Política del Estado, presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

SEGUNDO.- A esta Comisión de Hacienda y Presupuestos, le fue turnada el día 13 de Septiembre de 2011, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012.

TERCERO.- Como anexo a la iniciativa en estudio, se adjuntó el Acta de Ayuntamiento número 26 de la sesión ordinaria de ayuntamiento del 24 de agosto de 2011, debidamente firmada y certificada por el Secretario General del Ayuntamiento, el C. ERASMO ITURRIAGA FLORES; dicha iniciativa en su exposición de motivos presentó los fundamentos y motivos que dieron origen a la propuesta, los cuales se citan a continuación:

3



GOBIERNO
DE JALISCO
P. O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I.- Que atento a lo establecido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

II.- El ayuntamiento en pleno del Municipio de Colotlán, Jal., nos reunimos en sesión ordinaria el día 24 de agosto del 2011, aprobándose la presente propuesta de Ley de Ingresos donde se determinan los montos específicos, cuotas y tarifas que regirán para el próximo ejercicio fiscal 2012, para lo cual anexamos a la presente Iniciativa el acta de Ayuntamiento de fecha 24 de agosto, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

III.-Asimismo tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran el Estado de Jalisco, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

IV.-Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, apegado a los principios de legalidad y certidumbre fiscal, mismos que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

V.- La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2012, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

VI.- Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las

3



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio, así la adecuación de los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

VII.- Que amén de lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

VIII.- Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

X.- (sic) En el presente proyecto de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2012, en relación a ley vigente que regula el presente ejercicio fiscal, solicitamos se aprueban las siguientes modificaciones:

a) En los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo Incrementa un 5% en relación a los cobros del ejercicio que antecede, incremento que es igual al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, al primer semestre del 2011.

b) En lo particular, se le propone a este H. Congreso del Estado se establezcan las siguientes modificaciones:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Redacción actual del artículo	Nueva redacción propuesta	Motivación de los cambios
Se adhiere la Fracción XIV del Artículo 28.	I. Los contribuyentes que soliciten permisos y licencias, es requisito que la propiedad este libre de adeudos a la fecha que requieran el servicio.	Porque se están otorgando permisos y licencias en propiedades que tienen adeudos, siendo que en el Artículos 28 Fracción XIV al aplicarlo en el año 2012, se puede recaudar más Ingresos para el municipio de Colotlán.
Al Artículo 59, se le adhiere el inciso "e".	e) Por cada trámite que se realice en la Oficina de Catastro, es requisito que la cuenta de la cual se solicita el servicio, deberá estar libre de adeudos a la fecha de su solicitud.	Porque al anexar dicho inciso "e", todo trámite que se realice en la Dirección de Catastro se actualizará al no tener adeudos en el sistema.

Del estudio y análisis realizado a la Iniciativa en comento, los integrantes de la Comisión que dictamina expresan la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. La suscrita Comisión, es competente para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2012, en términos de lo establecido por el artículo 89, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, de acuerdo al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras; señalando también dicho precepto que el Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios.

III.- Que como lo establece el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es obligación de los Ayuntamientos presentar al Congreso del Estado las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales a más tardar el día 31 de agosto del año previo a su aplicación, cuya disposición cumplió el Ayuntamiento citado.

IV.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado de Jalisco aprobará, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por la referida ley y, en su caso, las bases para su fijación.

V.- Que en cumplimiento del artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Presidente de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa en referencia a la Comisión de Hacienda y Presupuestos para la revisión, estudio y dictaminación de la misma, el día 13 de Septiembre de 2011.

3



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI.- Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su artículo 58 fracción IV, señala que es atribución del Órgano Técnico de Hacienda Pública del Congreso del Estado, apoyar y asesorar al Congreso del Estado en el proceso de análisis y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco y Leyes de Ingresos de los municipios;

VII.- Que con fundamento en las disposiciones legales citadas con anterioridad, el Órgano Técnico de Hacienda Pública en apoyo a la Comisión de Hacienda y Presupuestos analizó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012.

VIII.- Que la Ley de Ingresos del Municipio es un instrumento jurídico-fiscal de carácter imperativo que contiene las fuentes tributarias, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, apegado a los principios de legalidad y certidumbre fiscal, mismos que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

Con base a ello, la Ley de Ingresos Municipal, es un ordenamiento jurídico aprobado por el Poder Legislativo para que tenga vigencia durante el año siguiente, en el cual se establecen los conceptos por los que el gobierno municipal puede captar recursos económicos, a fin de cubrir su presupuesto.

La Ley de Ingresos tiene como objeto determinar los ingresos que pueden obtener los Municipios, provenientes de los conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e Ingresos derivados del financiamiento.

3



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

IX. Que la iniciativa que se dictamina fue objeto de análisis minucioso por el Órgano Técnico de Hacienda y después puesta a la consideración de esta Comisión Dictaminadora, la que previa valoración de los diferentes rubros que se contemplan encontró las siguientes particularidades:

1.- El Consejo Nacional de Armonización Contable, creado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitió dentro de sus facultades, el 9 de diciembre del 2009, el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen; distingue los ingresos que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos, productos y las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad; los que provienen de la disminución de activos y financiamientos. Además, identifica los ingresos públicos corrientes que se refieren a aquellos recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de sus activos; también en los casos de productos y aprovechamientos, principalmente, se presentan ingresos de capital, que son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos (tales como inmuebles, muebles y equipo).

Que la clasificación de los ingresos municipales bajo la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable presenta diferencias sustantivas respecto de la clasificación que hasta el ejercicio fiscal 2011 observó el municipio tanto en su Ley de Ingresos como en el clasificador por rubro de ingresos que manejaba, destacando lo siguiente:

a) Presenta definiciones en rubros de ingresos como son derechos y productos sustancialmente diferentes, ya que considera tanto en derechos como en productos el uso, goce, aprovechamiento y explotación de bienes municipales, pero separándolos por su clasificación de dominio, públicos y



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

privados, es decir a su registro patrimonial de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como incluye la prestación de servicios en ambos rubros, pero diferenciándolas de igual manera en la función en que se otorguen, de derecho público o privado.

b) Determina que el rubro de contribuciones especiales solo se dé cuando el beneficio sea por obras públicas, cuando antes estaba considerado también por la prestación de servicios, y cambia la denominación del rubro por "Contribuciones de Mejoras".

c) De igual manera se crean nuevos rubros de ingresos, como son el caso de los Ingresos por venta de bienes o servicios, que son derivados de la operación de empresas paramunicipales, y en otros casos se desagregan de estar considerados como conceptos de ingreso en el rubro de aprovechamientos, como son las transferencias, subsidios, subvenciones y otras ayudas y los financiamientos.

d) Agrupa en un solo rubro de ingresos las participaciones y las aportaciones federales, definiendo estos últimos como los que recibe el municipio por convenios para la ejecución de programas de la federación o del estado mediante la reasignación de responsabilidades y de recursos presupuestarios, así como los que deriven de convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal.

e) El Clasificador por Rubro de Ingresos contempla en sus clasificaciones de impuestos y derechos, los accesorios que se deriven de la falta de pago de algún impuesto o derecho, como son recargos, multas, intereses, gastos de ejecución, etc., por considerarlos de la misma naturaleza de éstos rubros, por lo que se tendrá que desagregar del rubro de aprovechamientos, los conceptos anteriormente referidos y desarrollarlos en dichos rubros, manteniendo en los ingresos por aprovechamientos, las multas que imponga la autoridad municipal por sanciones a la

3



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

reglamentación municipal y los accesorios de éstas, así como por la falta de pago de productos u otros ingresos de naturaleza distinta a la de impuestos y derechos.

Que con el propósito de cumplir localmente con el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el Municipio de Colotlán, Jalisco, realizó la armonización de su Iniciativa de Ley de Ingresos, tratando de apegarse a los lineamientos del referido clasificador, reclasificando algunos conceptos correctamente y otros sin haberlo hecho, por no haber tomado en cuenta consideraciones referidas en los incisos anteriores, como lo son el registro patrimonial de los bienes, tanto muebles como inmuebles propiedad del Municipio, y que éstos deben de estar clasificados como de dominio público o privado, y en conformidad con lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como determinar algunos servicios que presta el Municipio, si son en funciones de derecho público o privado, y crear rubros nuevos, elementos torales para estar armonizados con el clasificador en comento.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora, en uso de sus facultades legislativas y tributarias, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), tiene a bien reclasificar los rubros y conceptos de ingresos propuestos en la Iniciativa de estudio, con la finalidad de homogeneizarlos en concordancia con las directrices que emitió el Consejo para tal efecto.

En síntesis, esta Soberanía, en acatamiento a las disposiciones legales, con la presente modificación, ordenan y agrupan los conceptos de ingresos en función de su diferente naturaleza y el carácter de la transacción que le da origen, por lo que fue necesario:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Se adicionó a la Ley de Ingresos del Municipio los tipos de ingresos señalados en el Clasificador por Rubros de Ingresos en cada rubro de ingreso de la Ley, para identificar su procedencia y convertir en secciones los capítulos que se venían manejando, reclasificando el articulado de la Ley de Ingresos.

b) Se agrega un artículo en el Título Primero de Disposiciones Generales para poder contemplar los ingresos pendientes de liquidación de pago de los rubros de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores.

c) Se adopta la definición de Contribuciones de Mejoras, acotándola sólo a beneficios por mejoras en obras públicas.

d) Se contemplan dentro de los rubros de Ingresos de Impuestos y Derechos, los accesorios que se deriven de la falta de pago de algún impuesto o derecho, como los son recargos, multas, intereses, gastos de ejecución, etc., considerándolos de la misma naturaleza de éstos rubros, conservando los mismos conceptos de cobro que en aprovechamientos.

e) Se reclasificaron los conceptos relativos a Uso del Suelo y Estacionamientos a Derechos por ser Bienes de dominio Público.

f) En el caso de bienes muebles e inmuebles como mercados, baños públicos e inmuebles para arrendarlos para anuncios entre otros, o el uso o aprovechamiento de algún bien municipal que no estuviese definida su clasificación se consideró dejarlos tanto en derechos como en productos, a manera de catálogo, si éste no tuviese certeza de si su registro patrimonial es como bien de dominio público o privado, diferenciándolos con dicha clasificación en ambos rubros, y así la hacienda municipal no estuviese imposibilitada de cobrar los ingresos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de dichos bienes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

g) De la misma manera se reclasificaron conceptos como servicios identificados en derechos no especificados y en productos diversos, por brindarse éstos en funciones de derecho público o privado.

h) Tanto los Rubros de Productos y Aprovechamientos se separaron en: de tipo corriente, que se refieren a aquellos recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de sus activos y, de capital, que son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos (tales como inmuebles, muebles y equipo) o de rendimientos financieros, reclasificando conceptos según la procedencia de éstos.

i) Se creó el rubro de los Ingresos por venta de bienes o servicios, que son derivados de la operación de empresas paramunicipales, con sus diferentes tipos de fuentes que pudiesen darse.

j) Se agrupó en un solo rubro las participaciones y las aportaciones federales, así como los ingresos que deriven de convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal

k) Del rubro de aprovechamientos se desagregaron conceptos de ingresos para considerarlos como un rubro de ingresos independiente, como son las transferencias, subsidios, subvenciones y otras ayudas; así como los financiamientos.

l) Por lo que se tuvo que reenumerar los Títulos, Capítulos, Secciones, Artículos y Fracciones de la Ley en comento, razón por la cual, el orden de los artículos propuestos en la Iniciativa en estudio, en muchos de los casos no coincidirán con los numerales que se derivarán de la aprobación de la Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2012.

3



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

2.- El municipio de Colotlán está proponiendo a esta Soberanía para el próximo ejercicio fiscal, el incremento del 5% en sus cuotas y tarifas aplicables a los derechos y productos (de forma explícita en la exposición de motivos), así como a los aprovechamientos (de forma implícita en el cuerpo de la Ley dentro de su Iniciativa), en relación con las del año anterior, haciendo alusión a que dicho incremento obedece a la inflación, lo que constituye un caso de motivación básica de la iniciativa por parte del Ayuntamiento, en el que si bien no se incluyen elementos técnicos complejos, ni se motiva extensamente la necesidad del aumento, sí se exponen argumentos sobre su conveniencia y justificación, por lo que esta Comisión Dictaminadora APRUEBA CON MODIFICACIÓN dicho incremento, ya que según datos publicados por el Banco de México se tiene proyectado que en el año 2012 se estima una inflación cercana al 3.63 % promedio anual, razón por la cual se propone a esta Asamblea, que en uso de sus facultades tributarias consagradas en el artículo 115 Constitucional, y con la finalidad de no alejarse diametralmente de la propuesta municipal, se realice un ajuste, aprobándose un 4 % en lo general, salvo particularidades que puedan estar por encima de este indicador inflacionario y que se señalarán más adelante.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora APRUEBA CON MODIFICACIÓN el incremento propuesto en la Iniciativa en estudio, toda vez que la actualización de los cobros en términos generales constituye un procedimiento previsto en materia fiscal que utiliza como factor el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC, toda vez que en materia de derecho tributario la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ejecutoria de donde se deriva la Tesis: 2a./J. 172/2004 lo ha definido como un indicador que se utiliza para seguir la evolución que experimenta el costo de la vida con el paso del tiempo, esto es, cuando aumenta el índice de precios de consumo, debe gastarse más para mantener el mismo nivel de vida. De ahí que si la inflación produce efectos en el patrimonio de los contribuyentes,

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

afectándolo en forma positiva o negativa, se justifica que ello se considerara para determinar la base gravable de una contribución que atiende precisamente a la variación de ese patrimonio como manifestación de la capacidad contributiva.

Por otra parte, estudiando la solicitud de incremento del 5% en contribuciones especiales, ahora contribuciones de mejora se consideró que dicha solicitud no es procedente derivado que el establecimiento de las contribuciones de mejoras se determina en función del incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

3.- Esta Comisión dictaminadora hace notar que es imperativo señalar que en el caso de que el valor fiscal de los predios se actualice o modifique con motivo de la transmisión de propiedad es necesario establecer en el artículo 21, que el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección de conformidad con los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Razón por la que esta Soberanía en uso de sus facultades tributarias determinó la inclusión de un párrafo que establezca los supuestos determinados en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, bajo los cuales los valores fiscales de los predios se pudieran modificar y generar adeudos a favor del erario público. Y brindando a su vez mayor claridad y certeza en la aplicación del marco jurídico en materia de hacienda pública de la



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

municipalidad. Por lo que se establece el siguiente precepto para quedar como sigue:

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 27 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

4.- No obstante que el Iniciador está solicitando un incremento en las tarifas relativas al cobro del agua potable alcantarillado y saneamiento, esta Soberanía haciendo uso de las facultades tributarias con las que se encuentra investida, ha tomado la determinación que atendiendo a la crisis económica por la que atraviesa la gran mayoría de los habitantes de nuestro Estado, no haya incremento alguno para el próximo ejercicio fiscal 2012 en el cobro de los derechos de agua potable alcantarillado y saneamiento, por lo que se mantendrán las mismas tarifas que están vigentes.

Y es que de acuerdo a ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios la actualización de las tarifas y cuotas, serán por propuesta municipal misma que sería enviada al Congreso para su aprobación, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se señala que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras en sus leyes de ingresos las cuales serán aprobadas por la Legislatura.

Sobre el particular, debe señalarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo

3



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Los derechos, como ya quedó precisado, son las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por percibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios propios del Estado.

También se define a los derechos como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio público particular. Por tanto, de acuerdo con esta definición, los derechos, a diferencia de los impuestos, implican esencialmente una contraprestación, lo que significa que derivan de una relación bilateral en la que el contribuyente, a cambio de la correspondiente aportación económica, recibe del Estado un servicio que le beneficia de manera directa y específica; además, conforme a la propia definición, los derechos siempre se establecen por el Estado, quien será el encargado de destinar el producto y rendimiento que se recaude por tales derechos para sufragar el costo de los servicios públicos particulares.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este tipo de contribuciones (derechos por la prestación de servicios) como aquellas que se pagan al Estado como "contraprestación" de los servicios administrativos que presta en función del interés general.

El propio Tribunal en Pleno, también ha señalado que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por los sistemas operadores de los servicios de agua potable y alcantarillado de los Municipios, se regularán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios, se pagarán conforme a las tasas, tarifas y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso del Estado.

Por tanto es competente este Congreso para determinar los cobros de Agua potable, alcantarillado y saneamiento en Jalisco.

5.- Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora estudió la solicitud del municipio de incorporar la fracción XIV al artículo 28 -ahora artículo 45 con la armonización de la Ley de Ingresos- y decidió aprobarla a fin de darle mayor claridad y certeza jurídica a la restricción de que las propiedades deberán estar libres de adeudo a la fecha que requieran el servicio de licencias para la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras. Con la aprobación, el artículo 45 queda de la siguiente forma:

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

[...]

XIV. Los contribuyentes que soliciten permisos y licencias, es requisito que la propiedad este libre de adeudos a la fecha que requieran el servicio.

En el mismo sentido se aprueba la incorporación del inciso e al artículo 59, ahora artículo 76 -derivado de la armonización de la Ley de Ingresos del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

municipio-. Con la aprobación, el artículo 76 queda como se expresa a continuación:

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

[...]

e) Por cada trámite que se realice en la Oficina de Catastro, es requisito que la cuenta de la cual se solicita el servicio, deberá estar libre de adeudos a la fecha de su solicitud.

[...]

6.- Esta Comisión dictaminadora determinó necesario agregar un artículo adicional a los ya referidos en la parte de Transitorios, a fin de evitar cobros discrecionales en pagos de multas que tienen rangos de límites mínimos y máximos, para darle mayor certeza jurídica al cobro guardando siempre los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, para quedar de la siguiente manera:

SÉPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

3



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

X. Que con base a las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora estima que se debe aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2012, para que el H. Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, cumpla con las atribuciones constitucionales que se le confieren.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Soberanía, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLAN, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

De la Percepción de los Ingresos y Definiciones

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2012 ascienden a la cantidad de \$51,855,958.00 (Cincuenta y un Millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS

Impuestos sobre el Patrimonio

Impuesto Predial

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Impuestos sobre los Ingresos

Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Otros Impuestos

Impuestos Extraordinarios

Accesorios de los Impuestos

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Del Uso del Piso

De los Estacionamientos

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de otros Bienes de Dominio Público

De los Cementerios de Dominio Público

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos de Giros

Licencias y Permisos para Anuncios

Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o demolición de obras

Regularizaciones de los Registros de Obra

Alíneamiento, Designación de número oficial e inspección

Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Servicios de Obra

3



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Servicios de Sanidad

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro Civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos No Especificados

Accesorios de los Derechos

PRODUCTOS

De los Productos de Tipo Corriente

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

De los Cementerios de Dominio Privado

Productos Diversos

De los Productos de Capital

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Aprovechamientos de Capital

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

De las Participaciones Federales y Estatales

De las Aportaciones Federales

Convenios

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

3



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARIA
DEL CONGRESO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento Interno

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos o cualquiera otra que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia municipal en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia municipal en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos expreso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8.- El contribuyente cubrirá los derechos correspondientes a las licencias para giros nuevos, previamente a la autorización de los mismos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados; y,

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como, tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

3



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

3



GOBIERNO DE JALISCO
 PODER LEGISLATIVO
 SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de un peso, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

3



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20

3



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el incisos a), se les adicionará una cuota fija de \$12.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él:

0.16

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en el inciso a) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$15.00 bimestrales y para el inciso b) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y para ambos casos el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en el inciso a) de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, respecto de los predios que sean propietarios y destinados a los siguientes fines:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos y discapacitados;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

3



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial, durante los primeros cuatro meses del año fiscal en curso, respecto a la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2011, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

e) Cuando el contribuyente forme parte del padrón catastral de beneficiarios del presente artículo no será necesaria la documentación requerida en los incisos a, b, c y d.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

3



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 27 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
200,000.01	500,000.00	4,000.00	2.05%
500,000.01	1,000,000.00	10,150.00	2.10%
1,000,000.01	1,500,000.00	20,650.00	2.15%
1,500,000.01	2,000,000.00	31,400.00	2.20%
2,000,000.01	2,500,000.00	42,400.00	2.30%
2,500,000.01	3,000,000.00	53,900.00	2.40%
3,000,000.01	en adelante	65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180.00	1.63%
125,000.01	250,000.00	750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alcuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que

3



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARIA
DEL CONGRESO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos o solares urbanos con construcción o sin ella, que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto sobre lo que resulte del valor del terreno, aplicando las dos primeras tablas del presente artículo.

IV. Respecto a los predio rústicos de la pequeña propiedad del municipio, con construcción o sin ella, que sean sujetos de regularización por el Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto, sobre lo que resulte del valor del terreno, aplicando las dos tablas del presente artículo.

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 24- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:

4.00%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6.00%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

3.00%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:

10.00%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN UNICA

DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

3



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO CUARTO

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será de 1% mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

3



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

3



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

3



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:

\$10.92

b) En batería:

\$14.56

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:

\$19.24 a \$71.76

2.- Fuera del primer cuadro, de:

\$3.12 a \$30.68

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$3.12 a \$16.12

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$6.24 a \$19.24

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$7.28 a \$20.28

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:

14



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$16.12 a \$54.08

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$7.28 a \$26.52

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:

\$7.28 a \$26.52

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$4.16 a \$24.96

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$2.08 a \$10.40

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$7.80

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$2.08

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$14.56

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

3



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$16.12 a \$237.12

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$29.12 a \$217.36

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$12.48 a \$53.04

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes del dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$10.92 a \$51.48

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$12.48 a \$29.64

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$12.48 a \$29.64

VII. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para diversos eventos:

\$1,040.00 a \$1,248.00

VIII. Arrendamiento de parques infantiles:

\$104.00 a \$260.00

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$2.60

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$54.08

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público;

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes para uso a perpetuidad o para uso temporal en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

26



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$191.88

b) En segunda clase:

\$130.52

c) En tercera clase:

\$68.64

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$107.12

b) En segunda clase:

\$82.16

c) En tercera clase:

\$55.64

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas, en los cementerios municipales de dominio público, y que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan, como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:

\$17.68

b) En segunda clase:

\$13.52

c) En tercera clase:

\$9.36

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:

\$725.40 a \$1,673.88

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:

\$725.40 a \$1,673.88

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:

\$725.40 a \$1,673.88

IV. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:

\$743.60 a \$847.60

V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:

\$373.36 a \$835.12

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:

\$659.36 a \$1,051.44



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendajones, misceláneas y negocios similares, de:

\$292.76 a \$1,620.84

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:

\$93.60 a \$278.72

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendajones, misceláneas, abarrotes, minisuper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:

\$440.44 a \$1,367.60

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$1,268.80 a \$4,622.80

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:

\$884.52 a \$1,670.24

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

a) Por la primera hora:

10%

b) Por la segunda hora:

12%

c) Por la tercera hora:

15%

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos derechos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$54.08 a \$67.60

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:

\$60.32 a \$114.40

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:

\$133.12 a \$151.84

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:

\$35.88

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$11.96 a \$37.96

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$25.48 a \$43.68

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$32.24 a \$109.72

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:

\$15.60 a \$65.00

26



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:

\$28.08 a \$111.28

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:

\$0.94

b) Plurifamiliar horizontal:

\$1.04

c) Plurifamiliar vertical:

\$1.04

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$1.98

b) Plurifamiliar horizontal:

\$2.60



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) Plurifamiliar vertical:

\$3.12

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$1.56

b) Plurifamiliar horizontal:

\$5.72

c) Plurifamiliar vertical:

\$5.72

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$5.72

b) Plurifamiliar horizontal:

\$6.76

c) Plurifamiliar vertical:

\$7.28

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$2.08

b) Central:

\$3.64



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) Regional:

\$4.16

d) Servicios a la industria y comercio:

\$2.08

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$6.24

b) Hotelero densidad alta:

\$7.80

c) Hotelero densidad media:

\$9.88

d) Hotelero densidad baja:

\$11.96

e) Hotelero densidad mínima:

\$13.52

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$4.16

b) Media, riesgo medio:

\$5.72

c) Pesada, riesgo alto:

\$7.28

4.- Equipamiento y otros:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Institucional:

\$3.64

b) Regional:

\$3.64

c) Espacios verdes:

\$3.64

d) Especial

\$3.64

e) Infraestructura:

\$3.64

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

\$41.60

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:

\$4.16

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta:

\$3.12

b) Cubierta:

\$3.12

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:

26



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$2.60

b) Densidad media:

\$3.64

c) Densidad baja:

\$4.16

d) Densidad mínima:

\$5.72

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:

\$52.00

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

15%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por la reglamentación en materia de desarrollo urbano y/o de construcción.

a) Reparación menor, el:

15%

b) Reparación mayor o adaptación, el:

30%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

\$5.72

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$3.64

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$87.88 a \$128.96

XIV. Los contribuyentes que soliciten permisos y licencias, es requisito que la propiedad este libre de adeudos a la fecha que requieran el servicio.

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- Con fundamento en lo dispuesto por en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$7.80

2.- Densidad media:

\$9.88

Handwritten mark



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

3.- Densidad baja:

\$11.96

4.- Densidad mínima:

\$17.68

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$6.24

b) Central:

\$11.44

c) Regional:

\$16.12

d) Servicios a la industria y comercio:

\$6.24

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$17.68

b) Hotelero densidad alta:

\$19.24

c) Hotelero densidad media:

\$19.24

d) Hotelero densidad baja:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$19.24

e) Hotelero densidad mínima:

\$20.80

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$8.32

b) Media, riesgo medio:

\$11.96

c) Pesada, riesgo alto:

\$14.56

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$3.64

b) Regional:

\$7.28

c) Espacios verdes:

\$7.28

d) Especial:

\$7.28

e) Infraestructura:

\$7.28

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

1.- Densidad alta:

\$6.76

2.- Densidad media:

\$9.36

3.- Densidad baja:

\$11.96

4.- Densidad mínima:

\$22.36

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:

\$14.04

b) Central:

\$33.80

c) Regional:

\$37.96

d) Servicios a la industria y comercio:

\$14.04

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$33.80

b) Hotelero densidad alta:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$36.92

c) Hotelero densidad media:

\$39.52

d) Hotelero densidad baja:

\$41.08

e) Hotelero densidad mínima:

\$42.64

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$28.08

b) Media, riesgo medio:

\$29.12

c) Pesada, riesgo alto:

\$30.68

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$39.52

b) Regional:

\$39. 52

c) Espacios verdes:

\$39. 52

d) Especial:

\$39. 52

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

e) Infraestructura:

\$39. 52

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

\$5.20 a \$45.24

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:

\$797.16

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$1.04

2.- Densidad media:

\$2.08

3.- Densidad baja:

\$2.08

4.- Densidad mínima:

\$3.12

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$1.04

b) Central:

\$2.60

c) Regional:

\$2.08



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) Servicios a la industria y comercio:

\$1.04

2.- Industria

\$1.56

3.- Equipamiento y otros:

\$1.56

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$11.44

2.- Densidad media:

\$16.12

3.- Densidad baja:

\$21.84

4.- Densidad mínima:

\$23.40

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$17.68

b) Central:

\$20.80

c) Regional:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$23.40

d) Servicios a la industria y comercio:

\$13.00

2.- Industria:

\$13.00

3.- Equipamiento y otros:

\$34.32

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$14.56

2.- Densidad media:

\$19.24

3.- Densidad baja:

\$23.40

4.- Densidad mínima:

\$29.12

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$23.40



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Central:

\$26.34

c) Regional:

\$29.12

d) Servicios a la industria y comercio:

\$23.40

2.- Industria:

\$26.52

3.- Equipamiento y otros:

\$29.12

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$55.64

b) Plurifamiliar vertical:

\$33.76

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$61.88

b) Plurifamiliar vertical:

\$61.36

3.- Densidad baja:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Plurifamiliar horizontal:

\$118.56

b) Plurifamiliar vertical:

\$111.28

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$140.40

b) Plurifamiliar vertical:

\$121.68

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$57.20

b) Central:

\$141.96

c) Regional:

\$279.76

d) Servicios a la industria y comercio:

\$57.20

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$39.52

b) Media, riesgo medio:

\$95.16

c) Pesada, riesgo alto:

\$155.48

3.- Equipamiento y otros:

\$84.76

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$39.52

2.- Densidad media:

\$78.52

3.- Densidad baja:

\$104.00

4.- Densidad mínima:

\$123.24

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$102.44

b) Central:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$112.84

c) Regional:

\$120.12

d) Servicios a la industria y comercio:

\$102.44

2.- Industria:

\$114.40

3.- Equipamiento y otros:

\$111.28

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$165.36

b) Plurifamiliar vertical:

\$82.68

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$196.04

b) Plurifamiliar vertical:

\$190.32

3.- Densidad baja:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Plurifamiliar horizontal:

\$381.68

b) Plurifamiliar vertical:

\$269.36

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$711.36

b) Plurifamiliar vertical:

\$443.56

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$145.08

b) Central:

\$474.24

c) Regional:

\$503.36

d) Servicios a la industria y comercio:

\$145.60

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$225.68



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Media, riesgo medio:

\$371.80

c) Pesada, riesgo alto:

\$522.08

3.- Equipamiento y otros:

\$339.56

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rustico superficie hasta de 10,000 m2:

\$488.80

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2:

\$506.48

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

96



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

\$13.52 a \$53.04

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$5.72

2.- Densidad media:

\$8.84

3.- Densidad baja:

\$19.24

4.- Densidad mínima:

\$20.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$19.24

b) Central:

cf



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$20.80

c) Regional:

\$28.08

d) Servicios a la industria y comercio:

\$37.96

2.- Industria:

\$21.94

3.- Equipamiento y otros:

\$21.94

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$10.92

2.- Densidad media:

\$20.80

3.- Densidad baja:

\$28.08

4.- Densidad mínima:

\$37.96

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$30.68

b) Central:

\$36.40

c) Regional:

\$39.52

d) Servicios a la industria y comercio:

\$29.12

2.- Industria:

\$33.80

3.- Equipamiento y otros:

\$33.80

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDIO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDIO - OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$165.36

b) Plurifamiliar vertical:

\$84.76

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$196.04

b) Plurifamiliar vertical:

\$187.20

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$381.68

b) Plurifamiliar vertical:

\$279.76

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$718.64

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Plurifamiliar vertical:

\$443.56

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$145.08

b) Central:

\$225.16

c) Regional:

\$690.56

d) Servicios a la industria y comercio:

\$145.08

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$225.68

b) Media, riesgo medio:

\$371.80

c) Pesada, riesgo alto:

\$515.84

3.- Equipamiento y otros:

\$339.56

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

SECCION SÉPTIMA

SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:

\$2.08

II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$7.28

b) Conducción eléctrica:

\$73.32

c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):

\$100.88

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$14.04

b) Conducción eléctrica:

26



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$9.36

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

\$107.12

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$215.28

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:

\$96.20 a \$698.00

b) De restos áridos:

\$61.88

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$233.48 a \$689.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:

\$38.48

SECCIÓN NOVENA

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto por los reglamentos municipales respectivos por cada metro cúbico:

\$5.20 a \$14.56

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$28.08 a \$118.56

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:

\$36.40

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:

\$52.52

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:

\$83.20

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:

\$130.52

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$14.04 a \$33.28

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:

\$308.36 a \$490.88

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:

\$20.80 a \$43.68

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:

\$29.12 a \$310.96

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 54.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 55.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Servicios de hotelería; y

VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 56.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 57.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

a)	Mínima	\$67.50
b)	Genérica	\$70.00
c)	Alta	\$81.50

II. No Habitacional:

a)	Secos	\$104.20
b)	Alta	\$171.20
c)	Intensiva	\$317.50

Artículo 58.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$56.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.30
De 21 a 30 m ³	\$ 4.64
De 31 a 50 m ³	\$ 4.97



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

De 51 a 70 m ³	\$ 5.31
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$86.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.70
De 21 a 30 m ³	\$ 5.50
De 31 a 50 m ³	\$ 5.83
De 51 a 70 m ³	\$ 6.24
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$88.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.20
De 21 a 30 m ³	\$ 5.46
De 31 a 50 m ³	\$ 5.84
De 51 a 70 m ³	\$ 6.19
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$92.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.72
De 21 a 30 m ³	\$ 6.06



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

De 31 a 50 m ³	\$ 6.48
De 51 a 70 m ³	\$ 7.00
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$95.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 6.34
De 21 a 30 m ³	\$ 6.79
De 31 a 50 m ³	\$ 7.13
De 51 a 70 m ³	\$ 7.63
De 71 a 100 m ³	\$ 8.16
De 101 a 150 m ³	\$ 8.73
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$98.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.04
De 21 a 30 m ³	\$ 7.54
De 31 a 50 m ³	\$ 8.06
De 51 a 70 m ³	\$ 8.63
De 71 a 100 m ³	\$ 9.23
De 101 a 150 m ³	\$ 9.88
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

VII. Industrial:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$105.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.75
De 21 a 30 m ³	\$ 8.13
De 31 a 50 m ³	\$ 8.46
De 51 a 70 m ³	\$ 8.88
De 71 a 100 m ³	\$ 9.33
De 101 a 150 m ³	\$ 9.79
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

Artículo 59.- Para las localidades, las tarifas serán calculadas buscando proporciones con respecto a la cabecera municipal, derivadas del análisis del nivel socioeconómico de cada una de ellas.

Artículo 60.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 61.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 62.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 63.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre el resultado de los derechos de agua más el 20% del saneamiento, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 64.- En la cabecera municipal, Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 65.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 66.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2012 en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, el 15%.
- b) Si efectúan el pago durante los meses de marzo y abril del año 2012, el 5%.

Artículo 67.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios, que en esta sección se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, residan en el inmueble y no exceden de 12 m³ su consumo mensual.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

El beneficio a que se refiere el presente artículo, podrá otorgarse a Instituciones consideradas de beneficencia social, legalmente acreditadas, a petición expresa de éstas y previa inspección física.

Artículo 68.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

- 1. \$3,717.24, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:
 - a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
 - b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. \$7,434.00, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. \$8,920.80, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a) Una superficie construida mayor a 250 m², o

b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota \$594,768.96 por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 69.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$594,757.96 el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 70.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de 1/2": (Longitud 6 metros)	\$569.00
2. Toma de 3/4"	\$695.50
3. Medidor de 1/2":	\$506.00
4. Medidor de 3/4".	\$758.50

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)	\$695.50
--	----------

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 2. Diámetro de 8" (Longitud 6 metros) \$726.00
- 3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros) \$1,082.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 71.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios: \$442.00
- II. Conexión de toma y/o descarga provisionales: \$1,249.00
- III. Expedición de certificado de factibilidad: \$316.00
- IV. Expedición de constancia de no adeudo: \$ 50.00
- V. Por el servicio del VACTOR se cobrará lo siguiente:
 - a) En la cabecera municipal y dentro del municipio se cobrará por hora efectiva de trabajo, el precio señalado en esta fracción, o el equivalente a la fracción del tiempo destinado en los trabajos: \$1,230.00
 - b) Para otros municipios de la región y de Estados vecinos, por hora efectiva: \$1,230.00
mas el costo por cada kilometro recorrido (desde la salida del VACTOR hasta su regreso) \$25.00

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

a) Por cada una (longitud de hasta tres metros):

- 1.- Empedrado o Terracería: \$ 4.80
- 2.- Asfalto: \$ 12.60
- 3.- Adoquín: \$ 21.10
- 4.- Concreto Hidráulico: \$ 36.60

b) Por cada una, (longitud de más de tres metros):

- 1.- Empedrado o Terracería: \$ 8.40

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

2.- Asfalto:	\$ 13.40
3.- Adoquín:	\$ 33.80
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 42.20
c) Otros usos por metro lineal:	
1.- Empedrado o Terracería:	\$ 9.00
2.- Asfalto:	\$ 14.10
3.- Adoquín:	\$ 35.20
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 43.60

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

SECCION DÉCIMA PRIMERA

RASTRO

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:

\$79.04



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

2.- Terneras:

\$35.36

3.- Porcinos:

\$36.40

4.- Ovicaprino y becerros de leche:

\$36.40

5.- Caballar, mular y asnal:

\$13.52

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$28.08

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$12.48

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$7.80

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$3.12

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$3.12

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$3.12

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$3.12

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$3.12

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$1.56

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$1.56

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$1.04

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:

\$1.04

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:

\$1.04

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:

\$37.96

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$79.04

c) Por cada cuarto de res o fracción:

\$3.12

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:

\$26.00

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:

\$53.04

f) Por cada fracción de cerdo:

\$2.08

g) Por cada cabra o borrego:

\$26.00

h) Por cada menudo:

\$1.04

i) Por varilla, por cada fracción de res:

\$5.20

j) Por cada piel de res:

\$1.04

k) Por cada piel de cerdo:

\$1.04

l) Por cada piel de ganado cabrío:

\$1.04

m) Por cada kilogramo de cebo:

\$1.04

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:

\$17.68

2.- Porcino, por cabeza:

\$14.56

3.- Ovicaprino, por cabeza:

\$10.40

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$1.04 a \$3.12

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$1.04 a \$1.56

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:

\$3.12

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:

\$7.80

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:

\$3.12

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$6.24

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:

\$3.64 a \$5.20

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:

\$3.12

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:

\$45.76

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:

\$1.56

b) Estiércol, por tonelada:

\$5.20

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:

\$1.04

b) Pollos y gallinas:

\$0.83

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$10.92 a \$48.36

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 6:00 a 19:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 74.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:

\$151.32

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:

\$54.08

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$266.24

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$451.36

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$205.92

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$280.80

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:

\$123.76

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:

\$123.76 a \$249.08

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCION DÉCIMA TERCERA

CERTIFICACIONES

Artículo 75.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:

\$33.28

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

\$36.40

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Por canje de certificaciones de actos del registro civil:
\$17.16

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:
\$60.32

IV. Extractos de actas, por cada uno:
\$41.08

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, se cobrará, por cada uno, una cuota adicional de:

\$31.20

VI. Certificado de residencia, por cada uno:
\$31.20

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$115.96

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:
\$36.92 a \$81.64

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$84.24 a \$235.04

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:

\$37.44 a \$82.16

b) En horas inhábiles, por cada uno:

\$65.52 a \$118.04

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:
DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

AF



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Densidad alta:

\$5.20

b) Densidad media:

\$7.28

c) Densidad baja:

\$11.96

d) Densidad mínima:

\$18.20

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

\$36.40

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$36.40

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

\$695.76

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

\$1,384.76

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:

\$356.72

b) De más de 250 a 1,000 personas:

\$410.55

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARIA
DEL CONGRESO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:

\$593.84

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:

\$351.52

e) De más de 10,000 personas:

\$2,371.72

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:

\$144.56

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:

\$68.64

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) De manzana, por cada lámina:

\$93.08

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

\$112.32

c) De plano o fotografía de ortofoto:

\$182.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:

\$347.88

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:

\$65.00

e) Por cada trámite que se realice en la Oficina de Catastro, es requisito que la cuenta de la cual se solicita el servicio, deberá estar libre de adeudos a la fecha de su solicitud.

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

\$71.24

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$34.84

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

\$34.84

c) Por certificación en copias, por cada hoja:

De 1 a 9 certificaciones un valor de \$34.84

De 10 a 19 certificaciones un valor de \$28.08

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

De 20 en adelante un valor de \$22.88

d) Por certificación en planos:

\$70.72

e) Por certificación de no adeudo

\$68.64

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$34.84

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

\$22.88

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$70.72

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$95.16

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

\$3.64

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:

\$164.84

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:

\$250.64

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:

\$332.28

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:

\$418.08

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:

\$367.12

b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARIA
DEL CONGRESO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$95.16

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 77.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:

\$21.84 a \$199.68

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:

\$36.40 a \$360.88

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:

\$184.08

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$184.08

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:

\$228.80

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$228.80

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:

\$186.68

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

V. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 78.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 79.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 80.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

Artículo 81.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 82.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 83.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

26



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION PRIMERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 84.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$16.12 a \$237.12

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$29.12 a \$217.36

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$10.92 a \$51.48

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$12.48 a \$29.64

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$12.48 a \$29.64

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para diversos eventos:

\$1,040.00 a \$1,248.00

VII. Arrendamiento de parques infantiles:

\$104.00 a \$260.00

Artículo 85.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 86.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 94, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 87.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 88.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$2.60

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$54.08

Artículo 89.- De los servicios prestados por el modulo de maquinaria de desazolve, acuatech, de alcantarillado y fosas sépticas por hora:

\$705.12

A los servicios por este concepto fuera de la población, se adicionará un costo por kilómetro recorrido de:

\$16.12

Artículo 90.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio del dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 91.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 92.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes para uso a perpetuidad o para uso temporal en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

a) En primera clase:

\$191.88

b) En segunda clase:

\$130.52

c) En tercera clase:

\$68.64

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$107.12

b) En segunda clase:

\$82.16

c) En tercera clase:

\$55.64

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas, en los cementerios municipales de dominio privado, y que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan, como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:

\$17.68

b) En segunda clase:

\$13.52

c) En tercera clase:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$9.36

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 93.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:

\$23.92

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:

\$23.92

c) Para registro o certificación de residencia, por juego:

\$26.52

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:

\$23.92

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:

\$23.92

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

f) Para reposición de licencias, por cada forma:

\$23.92

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:

\$50.44

2.- Sociedad conyugal:

\$50.44

3.- Con separación de bienes:

\$62.40

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

i) Solicitud de divorcio

\$72.28

1.- Ratificación de la solicitud de divorcio

\$72.28

2.- Acta de divorcio

\$72.28

3.- Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:

\$43.68

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:

\$8.84 a \$18.20

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

b) Escudos, cada uno:

\$18.20 a \$31.20

c) Credenciales, cada una:

\$18.20

d) Números para casa, cada pieza:

\$24.44

e) Fotografías para expedición de pasaportes.

\$45.76

f) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:

\$10.92 a \$72.28

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 94.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:

\$54.08

b) Automóviles:

\$39.52

c) Motocicletas:

\$7.28

d) Otros:

\$3.64

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 86 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja tamaño carta:

\$4.16

b) Copia simple por cada hoja tamaño oficio:

\$ 6.24

c) Información en disco compacto, por cada uno:

\$20.80

d) Audio casete, por cada uno:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$20.80

e) Video casete formato VHS, por cada uno:

\$26.00

f) Video casete otros formatos, por cada uno:

\$62.40

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 95.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



**GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 97- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 98.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:

\$339.56 a \$1,068.08

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$532.48 a \$1,268.80

a) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

\$188.24 a \$888.68

b) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

\$371.28 a \$1068.08

c) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$13.52 a \$78.52

d) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$29.12 a \$124.28

e) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% a 30%

f) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$21.84 a \$101.40

g) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

\$370.76 a \$1,068.08

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$203.84 a \$586.56

i) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$203.84 a \$392.08

j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

\$188.24 a \$585.52

k) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

l) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$63.96 a \$117.00

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

\$5,587.40 a \$10,669.36

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de:

\$1,982.71 a \$ 19,827.08

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

\$1,982.71 a \$ 19,827.08

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

\$81,574.27 a \$158,616.64

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:

\$81,574.27 a \$158,616.64

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:

\$355.16

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:

\$188.24 a \$1,068.08

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

\$63.96 a \$156.52

d) Por falta de resello, por cabeza, de:

\$29.12 a \$277.16

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$187.72 a \$889.72

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:

\$63.96 a \$362.44



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

\$119.60 a \$281.84

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo de:

\$84.24 a \$313.04

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

\$73.84 a \$137.28

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

\$73.84 a \$137.28

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

\$69.68 a \$197.60

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

\$44.72 a \$75.40

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:

\$50.96 a \$206.96

e) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, por metro cuadrado:

\$31.20

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 27 al 33 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

26



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

\$327.60 a \$586.56

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:

\$102.44 a \$276.64

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

j) Por infracciones relacionadas con el aseo público se sancionará con lo que establezca el reglamento para la preservación del aseo público en el municipio.

\$29.12 a \$137.28

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

\$38.48 a \$137.28

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

\$73.84 a \$732.16

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Poder Ejecutivo del Estado.

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

\$109.72 a \$1, 068.08

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

\$73.84 a \$533.52

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$72.80 a \$533.52

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$75.92 a \$533.52

e) Por hoteles que realicen actividades distintas de las de su giro, de:

\$105.04 a \$952.64

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$69.68 a \$645.32

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

\$29.12 a \$67.60



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

h) Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:

\$16.64 a \$67.60

2. Ganado menor, por cabeza, de:

\$16.64 a \$38.48

3. Caninos, por cada uno, de:

\$16.64 a \$123.76

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$8.32 a \$69.68

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30% sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 6 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:

\$79.56 a \$626.08

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$31.20 a \$150.80

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:

\$89.44 a \$694.72

2.- Por reincidencia, de:

\$175.76 a \$1,391.52

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

\$76.96 a \$702.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros, enseres, botes, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, o cualquier otro tipo de objeto, de:

\$279.76 a \$692.64

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:

\$693.68 a \$1,324.44

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

\$1,386.84 a \$3,975.40

f) Por no cubrir los derechos de los servicios del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por regularización:

\$ 528.53

En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:

\$63.96

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.

\$63.96

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:

\$93.60

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

\$78.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

\$157.56

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

\$93.60

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

\$157.56

Artículo 100.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$354.12 a \$1,702.48

Artículo 101.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.



G O B I E R N O
D E J A L I S C O

P O D E R
L E G I S L A T I V O

S E C R E T A R I A
D E L C O N G R E S O

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 102.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$50.96 a \$626.08

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 103.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 104.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



**GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARIA
DEL CONGRESO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 105.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 106.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 107.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 108.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes Fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARIA
DEL CONGRESO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

TITULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 109.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TITULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 110.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda

DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012



**GOBIERNO
DE JALISCO**
**P O D E R
LEGISLATIVO**
**SECRETARIA
DEL CONGRESO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 22 de Noviembre de 2011

“2011, AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN JALISCO”

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA
Presidenta



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

DIP. NOA ZURISADAÍ ACOSTA
ESQUIVIAS

Vocal

DIP. SALVADOR BARAJAS DEL
TORO

Vocal

DIP. SERGIO ARMANDO
CHÁVEZ DÁVALOS

Vocal

DIP. OMAR HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Vocal

DIP. JOSÉ NOEL PÉREZ DE
ALBA

Vocal

DIP. ROBERTO ANTONIO
MARRUFO TORRES

Vocal

26



GOBIERNO
DE JALISCO

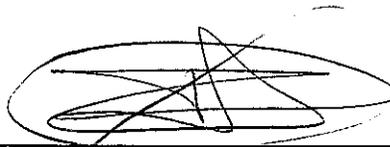
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

DIP. ABRAHAM KUNIO
GONZÁLEZ UYEDA
Vocal

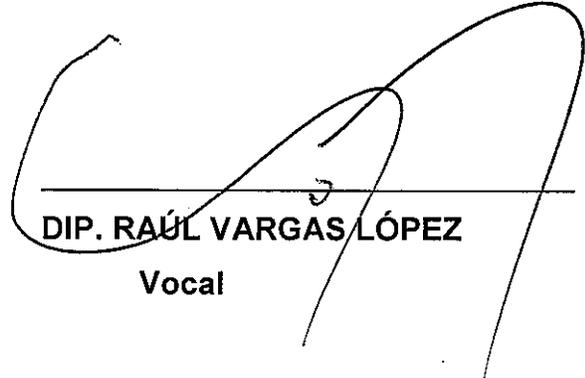


DIP. RAMÓN DEMETRIO
GUERRERO MARTÍNEZ
Vocal

DIP. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ
Vocal



DIP. ENRIQUE AUBRY DE
CASTRO PALOMINO
Vocal



DIP. RAÚL VARGAS LÓPEZ
Vocal

26



PRESIDENCIA MUNICIPAL
 HIDALGO No. 33 COL. CENTRO C.P. 46200
 TELS: 01 (499) 99-2-03-56 99-2-02-09
 FAX: 99-2-00-41
COLOTLAN, JALISCO.

DEPENDENCIA: HACIENDA MUNICIPAL
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA
No. DE OFICIO: 053/2011
EXPEDIENTE: 01/2011

ASUNTO: INICIATIVA LEY DE INGRESOS

H. Congreso del Estado de Jalisco
C.C. Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 28 fracción IV y 89 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco, y 37 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el H. Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Colotlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2012", misma que se somete a su elevada consideración, conforme a lo que establecen los artículos 147 fracción IV y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; remitiendo para ello el siguiente expediente que consta de:

- a) Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión ordinaria número 26 de fecha 24 de Agosto de 2011 en la cual se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Colotlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012; en 3 tantos.
- b) Iniciativa de Ley de ingresos para el municipio de Colotlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012 impresa en papel; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo; en 3 tantos.
- c) Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Colotlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012 contenida en disco compacto (3 CD), debidamente etiquetada.
- d) Los siguientes anexos:
 - 1. Iniciativa de Ley de Ingresos del Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, de forma impresa en 3 tantos.
 - 2. Iniciativa de Ley de Ingresos del Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, en 3 CD.
 - 3. Copia certificada del Acta de Ayuntamiento donde se autoriza la iniciativa del Organismo Operador del Agua Potable en 3 tantos.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda y aclaración.

Atentamente
COLOTLÁN, JAL A 30 DE AGOSTO DE 2012
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. JOSE LUIS GARRILLO SANDOVAL

EL SECRETARIO

C. ERASMO ITURRIAGA FLORES





PRESIDENCIA MUNICIPAL
 HIDALGO No. 33 COL. CENTRO C.P. 46200
 TELS: 01 (499) 992-0356 992-0209
 FAX: 992-0041
 COLOTLAN, JALISCO.

Dependencia:	Gobierno Municipal de Colotlán, Jalisco
Sección:	Secretaría General
No. de Oficio:	2506/2011

ASUNTO: CERTIFICACION

EL QUE SUSCRIBE C. ERASMO ITURRIAGA FLORES, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO, ADMINISTRACIÓN 2010-2012, Y EN FUNCIONES QUE EL CARGO ME CONFIERE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, HAGO CONSTAR, DOY FE Y -----

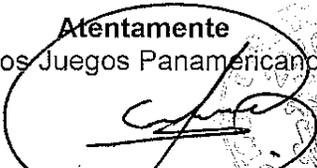
----- CERTIFICO -----

Que en el Acta Número 26 (veintiséis) Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2011 (dos mil once) en el punto número V, se asienta el acuerdo que toma el H. Ayuntamiento, el cual a la letra dice: **V.- APROBAR PROYECTO INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**-En uso de la voz, la C. Teresa de Jesús Salas Ledezma Encargada de la Hacienda Municipal, presenta y pone a consideración del Cabildo para su aprobación, el Proyecto Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2012, en cumplimiento con los artículos 37 fracción I y 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en el cual propone un incremento general del 5%. Analizado y discutido debidamente el asunto, se somete a votación y por unanimidad de votos de los regidores presentes CC. José Luis Carrillo Sandoval, Ma. Isabel García Vázquez, Fernando Herrera Gutiérrez, Margarita Rodríguez Domínguez, María de Jesús González Alvarado, Luz Elena Haro Martínez, Héctor Avila Leaños, Claudio Enrique Huizar Huizar, Eva Edilia Rivera Huizar y Cesar Alejandro Mayorga Anaya, se aprueba y autoriza el Proyecto de Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Colotlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2012.-----

Se extiende la presente en la Ciudad de Colotlán, Jalisco, a los 29 días del mes de agosto del año 2011.

HAGO CONSTAR Y DOY FÉ.

Atentamente
 "2011, Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco".


 C. Erasmo Iturriaga Flores
 Secretario de Ayuntamiento

c.c.p. Archivo
 EIF/badm**

**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Ciudadano **Mtro. José Luis Carrillo Sandoval**, Presidente Municipal Constitucional del municipio de **Colotlán, Jal.** para el periodo 2010-2012, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco al Honorable Ayuntamiento, y como ejecutor de los acuerdos de este Órgano Colegiado, remito en tiempo y forma, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Colotlán, del Estado de Jalisco**, para el ejercicio fiscal 2012, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que atento a lo establecido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

II.- El ayuntamiento en pleno del Municipio de Colotlán, Jal., nos reunimos en sesión ordinaria el día 24 de agosto del 2011, aprobándose la presente propuesta de Ley de Ingresos donde se determinan los montos específicos, cuotas y tarifas que regirán para el próximo ejercicio fiscal 2012, para lo cual anexamos a la presente Iniciativa el acta de Ayuntamiento de fecha 24 de agosto, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

III.-Asimismo tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran el Estado de Jalisco,

es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

IV.-Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, apegado a los principios de legalidad y certidumbre fiscal, mismos que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

V.- La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2012, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

VI.- Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio, así la adecuación de los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

VII.- Que amén de lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

VIII.- Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

X.- En el presente proyecto de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2012, en relación a ley vigente que regula el presente ejercicio fiscal, solicitamos se aprueban las siguientes modificaciones:

a) En los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo Incrementa un 5% en relación a los cobros del ejercicio que antecede, incremento que es igual al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, al primer semestre del 2011.

b) En lo particular, se le propone a este H. Congreso del Estado se establezcan las siguientes modificaciones:

Redacción actual del artículo	Nueva redacción propuesta	Motivación de los cambios
Se adhiere la Fracción XIV del Artículo 28.	I. Los contribuyentes que soliciten permisos y licencias, es requisito que la propiedad este libre de adeudos a la fecha que requieran el servicio.	Porque se están otorgando permisos y licencias en propiedades que tienen adeudos, siendo que en el Artículos 28 Fracción XIV al aplicarlo en el año 2012, puede recaudar más Ingresos para el municipio Colotlán.
Al Artículo 59, se le adhiere el inciso "e".	e) Por cada trámite que se realice en la Oficina de Catastro, es requisito que la cuenta de la cual se solicita el servicio, deberá estar libre de adeudos a la fecha de su solicitud.	Porque al anexar dicho inciso "e", todo trámite que se realice en la Dirección de Catastro se actualizará al no tener adeudos en el sistema.

Redacción actual del artículo	Nueva redacción propuesta	Motivación de los cambios

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a su elevada consideración, para su estudio, análisis, discusión y aprobación; en su caso, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLAN, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
De la Percepción de los Ingresos y Definiciones**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Colotlán Jalisco, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS.

A) IMPUESTOS: \$2'770,000.00

Impuesto predial	\$2'100,000.00
Transmisiones patrimoniales	\$ 630,000.00
Impuestos sobre negocios jurídicos	\$ 10,000.00
Impuesto sobre espectáculos públicos	\$ 30,000.00

B) CONTRIBUCIONES DE MEJORA

C) DERECHOS: \$1'779,280.00

Licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas	\$ 695,500.00
Licencias para anuncios	\$ 53,340.00
Licencias para construcciones	\$ 42,840.00
Servicios de sanidad	\$ 12,600.00
Aseo público	\$ 15,000.00
Rastro	\$ 550,000.00

Registro civil	\$ 85,000.00
Certificaciones	\$ 240,000.00
De la concesión de mercados	\$ 20,000.00
Panteones	\$ 10,000.00
Del uso del piso	\$ 30,000.00
Estacionamientos	\$ 0.00
Derechos no especificados	\$ 25,000.00

C) PRODUCTOS **\$500,000.00**

el arrendamiento	\$ 50,000.00
De los productos diversos	\$ 450,000.00

D) APROVECHAMIENTOS **\$ 93,000.00**

Recargos	\$ 55,000.00
Intereses	\$ 0.00
Multas	\$ 18,000.00
Otros no especificados	\$ 20,000.00

E) PARTICIPACIONES FEDERALES: **\$19'500,000.00**

1.- Fondo General de Participaciones (FGP).	\$17'000,000.00
2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM).	\$ 2'500,000.00
3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.	\$

F) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES: **\$12'213,600.00**

1.- Fondo de aportac. para la infraestructura social.	\$ 4'674,950.00
2.- Fondo de aportac. para el fortalec. de los Mpios.	\$7'538,728.00

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS: **\$15'000.000.00**

Provenientes del Gobierno del Estado.	\$ 4'000,000.00
Provenientes del Gobierno Federal.	\$10'000,000.00
Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.	\$
Aportaciones de particulares y organismos oficiales.	\$ 1'000,000.00
Ingresos por cuenta de terceros.	\$
Ingresos derivados de erogaciones recuperables.	\$

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, ~~industriales~~ y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de ~~carros~~ fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional ~~de~~ ^{de} Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso ~~en~~ ^{en} tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la ~~Resolución~~ ^{Resolución} de la Secretaría de ~~Estado~~ ^{Estado}, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal ~~en~~ ^{en} las fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos ~~o~~ ^o cualquier ~~otra~~ ^{otra}

que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual

en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia municipal en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia municipal en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8.- El contribuyente cubrirá los derechos correspondientes a las licencias para giros nuevos, previamente a la autorización de los mismos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados; y,

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarían los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como, tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y

realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionante s del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones s Patrimoniales	Negocios s Jurídicos	Aprovechamiento s de la Infraestructura	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos 100 en	50.00	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%

adelante	%				
75 a 99	37.50 %	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00 %	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00 %	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00 %	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de un peso, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:
10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:
0.20

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el incisos a), se les adicionará una cuota fija de \$12.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él:

0.16

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él:

0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en el inciso a) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$15.00 bimestrales y para el inciso b) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y para ambos casos el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 17.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en el inciso a) de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 16, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, respecto de los predios que sean propietarios y destinados a los siguientes fines:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos y discapacitados;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 18.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 19.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial, durante los primeros cuatro meses del año fiscal en curso, respecto a la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2011, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

e) Cuando el contribuyente forme parte del padrón catastral de beneficiarios del presente artículo no será necesaria la documentación requerida en los incisos a, b, c y d.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 20.- Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 18 de esta ley, a partir del bimestre posterior a la fecha de la transmisión de dominio o de la valuación masiva, se cobrará la diferencia en el impuesto predial generado por la actualización del valor fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE
-----------------	-----------------	------------	---------------------

			EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
200,000.01	500,000.00	4,000.00	2.05%
500,000.01	1,000,000.00	10,150.00	2.10%
1,000,000.01	1,500,000.00	20,650.00	2.15%
1,500,000.01	2,000,000.00	31,400.00	2.20%
2,000,000.01	2,500,000.00	42,400.00	2.30%
2,500,000.01	3,000,000.00	53,900.00	2.40%
3,000,000.01	en adelante	65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180.00	1.63%
125,000.01	250,000.00	750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos o solares urbanos con construcción o sin ella, que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto sobre lo que resulte del valor del terreno, aplicando las dos primeras tablas del presente artículo.

IV. Respecto a los predio rústicos de la pequeña propiedad del municipio, con construcción o sin ella, que sean sujetos de regularización por el Comité Interinstitucional

para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto, sobre lo que resulte del valor del terreno, aplicando las dos tablas del presente artículo.

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 22.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:

4.00%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6.00%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

3.00%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:
10.00%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:
10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 25.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 26.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:
\$732.50 a \$1,690.00

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:
\$732.50 a \$1,690.00

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:
\$732.50 a \$1,690.00

IV. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:
\$715.00 a \$855.00

V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:
\$377.00 a \$843.00

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:
\$666.00 a \$1,062.00

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendajones, misceláneas y negocios similares, de:
\$296.00 a \$1,636.00

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:
\$95.00 a \$281.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, minisuper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:
\$445.00 a \$1,381.00

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:
\$1,281.00 a \$4,667.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se

desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:

\$893.00 a \$1,686.00

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

a) Por la primera hora:

10%

b) Por la segunda hora:

12%

c) Por la tercera hora:

15%

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$55.00 a \$68.00

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:

\$61.00 a \$115.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:

\$134.00 a \$153.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:

\$36.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$12.00 a \$38.00

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$26.00 a \$44.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$33.00 a \$111.00

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:
\$16.00 a \$66.00

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:
\$28.00 a \$112.00

Artículo 28.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:

\$1.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$1.50

c) Plurifamiliar vertical:

\$1.50

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$2.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$3.00

c) Plurifamiliar vertical:

\$3.50

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$2.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$6.00

c) Plurifamiliar vertical:

\$6.00

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$6.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$7.00

c) Plurifamiliar vertical:

\$8.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$3.00

b) Central:

\$4.00

c) Regional:

\$5.00

d) Servicios a la industria y comercio:

\$3.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$7.00

b) Hotelero densidad alta:

\$8.00

c) Hotelero densidad media:

\$10.00

d) Hotelero densidad baja:

\$12.00

e) Hotelero densidad mínima:

\$14.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$5.00

b) Media, riesgo medio:

\$6.00

c) Pesada, riesgo alto:

\$8.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$4.00

b) Regional:

\$4.00

c) Espacios verdes:

\$4.00

d) Especial
\$4.00

e) Infraestructura:
\$4.00

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
\$42.00

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$5.00

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta:
\$4.00

b) Cubierta:
\$4.00

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:
\$3.00

b) Densidad media:
\$4.00

c) Densidad baja:
\$5.00

d) Densidad mínima:
\$6.00

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:

\$52.00

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

15%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por la reglamentación en materia de desarrollo urbano y/o de construcción.

a) Reparación menor, el:

15%

b) Reparación mayor o adaptación, el:

30%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

\$6.00

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$4.00

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$89.00 a \$130.00

XIV. Los contribuyentes que soliciten permisos y licencias, es requisito que la propiedad este libre de adeudos a la fecha que requieran el servicio.

Artículo 29.- Con fundamento en lo dispuesto por en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 30.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$8.00

2.- Densidad media:

\$10.00

3.- Densidad baja:

\$12.00

4.- Densidad mínima:

\$18.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$7.00

b) Central:

\$12.00

c) Regional:

\$16.00

d) Servicios a la industria y comercio:

\$7.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$18.00

b) Hotelero densidad alta:

\$19.00

c) Hotelero densidad media:

\$19.00

d) Hotelero densidad baja:

\$19.00

e) Hotelero densidad mínima:

\$21.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$9.00

b) Media, riesgo medio:

\$12.00

c) Pesada, riesgo alto:

\$15.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$4.00

b) Regional:

\$8.00

c) Espacios verdes:

\$8.00

d) Especial:

\$8.00

e) Infraestructura:

\$8.00

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$7.00

2.- Densidad media:

\$10.00

3.- Densidad baja:

\$12.00

4.- Densidad mínima:

\$22.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:

\$14.50

b) Central:

\$33.50

c) Regional:

\$37.50

d) Servicios a la industria y comercio:

\$14.50

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$33.50

b) Hotelero densidad alta:
\$36.50

c) Hotelero densidad media:
\$40.00

d) Hotelero densidad baja:
\$41.50

e) Hotelero densidad mínima:
\$43.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$28.00

b) Media, riesgo medio:
\$29.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$31.50

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:
\$40.00

b) Regional:
\$40.00

c) Espacios verdes:
\$40.00

d) Especial:
\$40.00

e) Infraestructura:
\$40.00

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 28 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:
10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:
\$5.00 a \$45.50

Artículo 31.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 28, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 32.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:
\$805.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$1.50

2.- Densidad media:

\$2.50

3.- Densidad baja:

\$2.50

4.- Densidad mínima:

\$3.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$1.50

b) Central:

\$3.00

c) Regional:

\$2.50

d) Servicios a la industria y comercio:

\$1.50

2.- Industria

\$2.00

3.- Equipamiento y otros:

\$2.00

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$12.00

2.- Densidad media:
\$16.50

3.- Densidad baja:
\$22.00

4.- Densidad mínima:
\$23.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$18.00

b) Central:
\$21.00

c) Regional:
\$23.50

d) Servicios a la industria y comercio:
\$13.50

2.- Industria:
\$13.50

3.- Equipamiento y otros:
\$35.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$15.00

2.- Densidad media:
\$19.50

3.- Densidad baja:
\$23.50

4.- Densidad mínima:
\$29.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$23.50

b) Central:
\$26.33

c) Regional:
\$29.00

d) Servicios a la industria y comercio:
\$23.50

2.- Industria:
\$26.50

3.- Equipamiento y otros:
\$29.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$55.50

b) Plurifamiliar vertical:
\$33.50

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$59.50

b) Plurifamiliar vertical:
\$61.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$120.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$112.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$142.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$123.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$58.00

b) Central:
\$143.00

c) Regional:
\$282.00

d) Servicios a la industria y comercio:
\$58.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$40.00

b) Media, riesgo medio:
\$96.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$157.00

3.- Equipamiento y otros:
\$86.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$40.00

2.- Densidad media:
\$80.00

3.- Densidad baja:
\$105.00

4.- Densidad mínima:
\$124.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$103.00

b) Central:
\$114.00

c) Regional:
\$121.00

d) Servicios a la industria y comercio:
\$103.00

2.- Industria:
\$116.00

3.- Equipamiento y otros:
\$112.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$167.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$83.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$198.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$192.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$385.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$272.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$718.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$448.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$146.00

b) Central:
\$479.00

c) Regional:
\$508.00

d) Servicios a la industria y comercio:
\$147.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$228.00

b) Media, riesgo medio:
\$375.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$527.00

3.- Equipamiento y otros:
\$343.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:
1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rustico superficie hasta de 10,000 m2:
\$493.00

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2:
\$511.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:
\$14.00 a \$53.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$6.50

2.- Densidad media:
\$9.50

3.- Densidad baja:
\$20.00

4.- Densidad mínima:
\$22.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$20.00

b) Central:
\$22.00

c) Regional:
\$30.00

d) Servicios a la industria y comercio:
\$38.00

2.- Industria:
\$23.00

3.- Equipamiento y otros:
\$23.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$11.50

2.- Densidad media:
\$22.00

3.- Densidad baja:
\$30.00

4.- Densidad mínima:
\$40.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$32.00

b) Central:
\$38.00

c) Regional:
\$41.00

d) Servicios a la industria y comercio:
\$31.00

2.- Industria:
\$35.00

3.- Equipamiento y otros:
\$35.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$726.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$448.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$146.00

b) Central:
\$227.00

c) Regional:
\$697.00

d) Servicios a la industria y comercio:
\$146.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$228.00

b) Media, riesgo medio:
\$375.00

c) Pesada, riesgo alto:
\$521.00

3.- Equipamiento y otros:
\$343.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS POR OBRA**

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:
\$2.50

II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$7.50

b) Conducción eléctrica:
\$74.50

c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):
\$102.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$14.50

b) Conducción eléctrica:
\$10.00

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD**

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:
\$108.00

b) En cementerios concesionados a particulares:
\$217.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:
\$97.00 a \$696.00

b) De restos áridos:
\$62.00

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:
\$236.00 a \$696.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:
\$39.00

**CAPÍTULO CUARTO
DEL ASEO PÚBLICO CONTRATADO**

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto por los reglamentos municipales respectivos por cada metro cúbico:
\$5.50 a \$15.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del

ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$29.00 a \$119.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:

\$38.00

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:

\$53.00

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:

\$84.00

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:

\$132.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

\$14.50 a \$34.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:

\$311.00 a \$496.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:

\$22.00 a \$45.00

VII. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo, de:

\$30.00 a \$314.00

**MODELO DE CAPÍTULO QUINTO
Del Agua y Alcantarillado**

Artículo 36.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 37.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 38.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 39.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 40.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

a) Mínima	\$72.50
b) Genérica	\$84.00

c) Alta \$97.50

II. No Habitacional:

a) Secos \$119.00

b) Alta \$196.00

c) Intensiva \$508.00

Artículo 41.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$56.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.30
De 21 a 30 m ³	\$ 4.64
De 31 a 50 m ³	\$ 4.97
De 51 a 70 m ³	\$ 5.31
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$86.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.70
De 21 a 30 m ³	\$ 5.50
De 31 a 50 m ³	\$ 5.83
De 51 a 70 m ³	\$ 6.24
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$88.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.20
De 21 a 30 m ³	\$ 5.46
De 31 a 50 m ³	\$ 5.84
De 51 a 70 m ³	\$ 6.19
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$92.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.72
De 21 a 30 m ³	\$ 6.06
De 31 a 50 m ³	\$ 6.48
De 51 a 70 m ³	\$ 7.00
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$95.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 6.34
De 21 a 30 m ³	\$ 6.79
De 31 a 50 m ³	\$ 7.13
De 51 a 70 m ³	\$ 7.63
De 71 a 100 m ³	\$ 8.16
De 101 a 150 m ³	\$ 8.73
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$98.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.04
De 21 a 30 m ³	\$ 7.54
De 31 a 50 m ³	\$ 8.06
De 51 a 70 m ³	\$ 8.63
De 71 a 100 m ³	\$ 9.23
De 101 a 150 m ³	\$ 9.88
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$105.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.75
De 21 a 30 m ³	\$ 8.13
De 31 a 50 m ³	\$ 8.46
De 51 a 70 m ³	\$ 8.88
De 71 a 100 m ³	\$ 9.33
De 101 a 150 m ³	\$ 9.79
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

Artículo 42.- Para las localidades, las tarifas serán calculadas buscando proporciones con respecto a la cabecera municipal, derivadas del análisis del nivel socioeconómico de cada una de ellas.

Artículo 43.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 44.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 45.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 46.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre el resultado de los derechos de agua más el 20% del saneamiento, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 47.- En la cabecera municipal, Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 48.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 49.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2012 en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, el 15%.
- b) Si efectúan el pago durante los meses de marzo y abril del año 2012, el 5%.

Artículo 50.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios, que en este capítulo se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, residan en el inmueble y no exceden de 12 m³ su consumo mensual.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

El beneficio a que se refiere el presente artículo, podrá otorgarse a Instituciones consideradas de beneficencia social, legalmente acreditadas, a petición expresa de éstas y previa inspección física.

Artículo 51.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$3,847.44, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:
 - a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
 - b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².
Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.
En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².
2. \$7,468.56, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:
 - a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
 - b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².
Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.
En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².
3. \$8,920.80, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:
 - a) Una superficie construida mayor a 250 m², o
 - b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota \$594,768.96 por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 52.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$594,768.96 el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 53.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de ½": (Longitud 6 metros)	\$597.50
2. Toma de ¾"	\$730.30
3. Medidor de ½":	\$531.30
4. Medidos de ¾".	\$796.50

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)	\$730.30
2. Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)	\$762.30
3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros)	\$1,136.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 54.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:	\$464.00
II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:	\$1,311.50
III. Expedición de certificado de factibilidad:	\$332.00
IV. Expedición de constancia de no adeudo:	\$ 50.00
V. Por el servicio del VACTOR se cobrará lo siguiente:	
a) En la cabecera municipal y dentro del municipio se cobrará por hora efectiva de trabajo, el precio señalado en esta fracción, o el equivalente a la fracción del tiempo destinado en los trabajos:	\$1,230.00
b) Para otros municipios de la región y de Estados vecinos, por hora efectiva:	\$1,230.00
mas el costo por cada kilómetro recorrido (desde la salida del VACTOR hasta su regreso)	\$25.00

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

a) Por cada una (longitud de hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 5.50
2.- Asfalto:	\$ 13.00
3.- Adoquín:	\$ 22.00

4.- Concreto Hidráulico:	\$ 38.50
b) Por cada una, (longitud de más de tres metros):	
1.- Empedrado o Terracería:	\$ 9.00
2.- Asfalto:	\$ 14.00
3.- Adoquín:	\$ 36.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 44.00
c) Otros usos por metro lineal:	
1.- Empedrado o Terracería:	\$ 9.50
2.- Asfalto:	\$ 15.00
3.- Adoquín:	\$ 37.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 46.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

CAPÍTULO SEXTO DEL RASTRO

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno;
\$80.00

2.- Terneras;
\$36.00

3.- Porcinos;
\$37.00

4.- Ovicaprino y becerros de leche;
\$37.00

5.- Caballar, mular y asnal:

\$14.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$28.00

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$13.00

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$8.50

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$3.50

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$3.50

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$3.50

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$3.50

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$3.50

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$2.00

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$2.00

c) Ganado ovinocaprino, por cabeza:

\$1.50

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:

\$1.50

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:

\$1.50

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:

\$38

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:

\$80.00

c) Por cada cuarto de res o fracción:

\$3.50

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:

\$26.00

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:

\$54.00

f) Por cada fracción de cerdo:

\$2.50

g) Por cada cabra o borrego:

\$26.00

h) Por cada menudo:

\$1.50

i) Por varilla, por cada fracción de res:

\$5.50

j) Por cada piel de res:

\$1.50

k) Por cada piel de cerdo:

\$1.50

l) Por cada piel de ganado cabrío:

\$1.50

m) Por cada kilogramo de cebo:

\$1.50

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:

\$18.00

2.- Porcino, por cabeza:

\$15.00

3.- Ovicaprino, por cabeza:

\$11.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$1.50 a \$3.50

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$1.50 a \$2.00

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:

\$3.50

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:

\$8.00

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:

\$3.50

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$6.50

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:

\$4.00 a \$5.50

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:

\$3.50

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:

\$46.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:

\$2.00

b) Estiércol, por tonelada:

\$5.50

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:

\$1.50

b) Pollos y gallinas:

\$1.00

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de:

\$11.50 a \$48.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 6:00 a 19:00 horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 57.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:
\$153.00

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:
\$55.00

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$269.00

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$456.00

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$208.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$283.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:
\$125.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:
\$125.00 a \$251.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 58.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:
\$34.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:
\$37.00

a) Por canje de certificaciones de actos del registro civil:
\$17.00

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:
\$61.00

IV. Extractos de actas, por cada uno:
\$41.00

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, se cobrará, por cada uno, una cuota adicional de:
\$32.00

VI. Certificado de residencia, por cada uno:
\$32.00

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:
\$117.00

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:
\$37.00 a \$82.00

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:
\$85.00 a \$237.00

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:
\$38.00 a \$83.00

b) En horas inhábiles, por cada uno:
\$66.00 a \$119.00

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:
\$5.50

b) Densidad media:
\$7.50

c) Densidad baja:
\$12.00

d) Densidad mínima:
\$18.50

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDIO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDIO - OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$167.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$86.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$198.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$189.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$385.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$282.00

\$37.00

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$37.00

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

\$702.00

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

\$1,398.00

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:

\$360.00

b) De más de 250 a 1,000 personas:

\$415.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:

\$600.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:

\$355.00

e) De más de 10,000 personas:

\$2,395.00

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:

\$146.00

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno:

\$696.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

Artículo 59.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:

\$94.00

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

\$113.00

c) De plano o fotografía de ortofoto:

\$184.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:

\$351.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:

\$66.00

e) Por cada trámite que se realice en la Oficina de Catastro, es requisito que la cuenta de la cual se solicita el servicio, deberá estar libre de adeudos a la fecha de su solicitud.

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

\$72.00

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$35.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

\$35.00

c) Por certificación en copias, por cada hoja:

De 1 a 9 certificaciones un valor de \$35.00

De 10 a 19 certificaciones un valor de \$28.00

De 20 en adelante un valor de \$23.00

d) Por certificación en planos:

\$71.00

e) Por certificación de no adeudo

\$69.00

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$35.00

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

\$23.00

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$71.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$96.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

\$4.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:

\$166.00

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:

\$253.00

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:

\$335.00

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:

\$422.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:

\$371.00

b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

\$96.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS**

Artículo 60.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
\$22.00 a \$202.00
- II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:
\$37.00 a \$364.00
- III. Servicio de poda o tala de árboles.
 - a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$186.00
 - b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$186.00
 - c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:

\$231.00

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$231.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:
\$188.00

IV. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja tamaño carta:
\$5.00

b) Copia simple por cada hoja tamaño oficio:
\$ 7.00

c) Información en disco compacto, por cada uno:
\$25.00

d) Audio casete, por cada uno:
\$25.00

e) Video casete formato VHS, por cada uno:
\$30.00

f) Video casete otros formatos, por cada uno:
\$63.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 61.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de otras leyes correspondientes.

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$16.00 a \$239.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$29.00 a \$219.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$13.00 a \$54.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$11.00 a \$52.00

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$13.00 a \$30.00

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$13.00 a \$30.00

VII. Arrendamiento de inmuebles para diversos eventos:
\$1,050.00 a \$1,260.00

VIII. Arrendamiento de parques infantiles:
\$105.00 a \$262.00

Artículo 63.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 73, fracción VI, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 65.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 66.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:
\$3.00

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
\$55.00

Artículo 67.- De los servicios prestados por el modulo de maquinaria de desazolve, acuatech, de alcantarillado y fosas sépticas por hora:
\$712.00

A los servicios por este concepto fuera de la población, se adicionará un costo por kilómetro recorrido de:
\$15.50

Artículo 68.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 69.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes para uso a perpetuidad o para uso temporal en los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$194.00

b) En segunda clase:
\$132.00

c) En tercera clase:
\$69.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$108.00

b) En segunda clase:
\$83.00

c) En tercera clase:
\$56.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas, en los cementerios municipales, y que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan, como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:
\$18.00

b) En segunda clase:
\$14.00

c) En tercera clase:
\$10.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO TERCERO DEL PISO

Artículo 70.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:
\$11.00

b) En batería:
\$15.00

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:
\$20.000 a \$72.00

2.- Fuera del primer cuadro, de:
\$4.00 a \$32.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:
\$4.00 a \$16.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:
\$7.00 a \$20.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$8.00 a \$20.00

Artículo 71.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:

\$16.00 a \$55.00

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$8.00 a \$27.00

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:

\$8.00 a \$27.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$5.00 a \$25.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$2.50 a \$11.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$8.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$2.50

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$15.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los productos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 73.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:

\$24.00

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:

\$24.00

c) Para registro o certificación de residencia, por juego:

\$26.50

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:

\$25.00

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:

\$25.00

f) Para reposición de licencias, por cada forma:

\$25.00

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:

\$51.00

2.- Sociedad conyugal:

\$51.00

3.- Con separación de bienes:

\$63.00

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

i) Solicitud de divorcio

\$73.00

1.- Ratificación de la solicitud de divorcio
\$73.00

2.- Acta de divorcio
\$73.00

3.- Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:
\$44.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:
\$9.00 a \$20.00

b) Escudos, cada uno:
\$20.00 a \$32.00

c) Credenciales, cada una:
\$20.00

d) Números para casa, cada pieza:
\$25.00

e) Fotografías para expedición de pasaportes.
\$46.00

f) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:
\$11.50 a \$73.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 74.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:
\$55.00

b) Automóviles:
\$40.00

c) Motocicletas:
\$7.50

d) Otros:
\$4.00

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 63 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

X. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

XI. Explotación de estacionamientos por parte del municipio; y

XII. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 75.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS

Artículo 76.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

- I. Recargos;
- II. Intereses;
- III. Multas;
- IV. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- V. Bienes vacantes;
- VI. Reintegros;
- VII. Indemnizaciones a favor del municipio;
- VIII. Subsidios federales y estatales;
- IX. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- X. Empréstitos y financiamientos diversos;
- XI. Depósitos;

XII. Gastos de ejecución; y

XIII. Otros no especificados.

Artículo 77.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 78.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 79.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 80.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$343.00 a \$1,078.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$538.00 a \$1,281.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$190.00 a \$897.00

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:
10% a 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
\$375.00 a \$1078.00

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
\$14.00 a \$79.00

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$30.00 a \$125.00

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% a 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$22.00 a \$102.00

i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

\$374.00 a \$1,078.00

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$206.00 a \$592.00

k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$206.00 a \$396.00

l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

\$190.00 a \$591.00

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$65.00 a \$118.00

ñ) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 69, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:
\$5,641.00 a \$10,772.00

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de:
\$2,002.00 a \$ 20,018.00

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:
\$2,002.00 a \$ 20,018.00

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:
\$82,359.00 a \$ 160,142.00

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:
\$82,359.00 a \$ 160,142.00

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:
\$359.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:
\$190.00 a \$1, 078.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:
\$65.00 a \$158.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de:
\$30.00 a \$280.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:
\$190.00 a \$898.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:
\$65.00 a \$366.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:
\$121.00 a \$285.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo de:
\$85.00 a \$316.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$75.00 a \$139.00

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:
\$75.00 a \$139.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:
\$70.00 a \$200.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$45.00 a \$76.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
\$51.00 a \$209.00

e) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, por metro cuadrado:
\$31.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 27 al 33 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$331.00 a \$592.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$103.00 a \$279.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

j) Por infracciones relacionadas con el aseo público se sancionará con lo que establezca el reglamento para la preservación del aseo público en el municipio.
\$29.00 a \$139.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$38.00 a \$139.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$75.00 a \$739.00

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Poder Ejecutivo del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:
\$111.00 a \$1, 078.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:
10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:
\$75.00 a \$539.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:
\$74.00 a \$539.00

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:
\$77.00 a \$539.00

e) Por hoteles que realicen actividades distintas de las de su giro, de:
\$106.00 a \$962.00

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:
\$70.00 a \$652.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:
\$29.00 a \$68.00

h) Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:
\$17.00 a \$68.00

2. Ganado menor, por cabeza, de:
\$17.00 a \$39.00

3. Caninos, por cada uno, de:
\$17.00 a \$125.00

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:
\$8.50 a \$70.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30% sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 6 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:
\$80.00 a \$632.00

b) Por suministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
\$31.00 a \$152.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:
\$90.00 a \$701.00

2.- Por reincidencia, de:
\$177.00 a \$1,405.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:
\$77.00 a \$709.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros, enseres, botes, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, o cualquier otro tipo de objeto, de:
\$282.00 a \$700.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:

\$700.00 a \$1,337.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

\$1,400.00 a \$4,014.00

f) Por no cubrir los derechos de los servicios del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por regularización:

\$ 534.00

En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:
\$65.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.
\$65.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:
\$94.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:
\$78.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:
\$159.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:
\$94.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:
\$159.00

Artículo 81.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:
\$358.00 a \$1,719.00

Artículo 82.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente;
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 83.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$51.00 a \$632.00

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 84.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 85.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES CAPÍTULO ÚNICO DE LA APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33

Artículo 86.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes Fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

TERCERO. Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

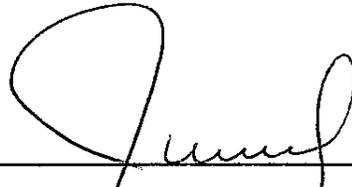
CUARTO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO. En virtud de la entrada en vigor el Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Dado en el Recinto Oficial del H. Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, a los 26 días del mes de Agosto del año dos mil once.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COLOTLAN,
JALISCO.**



C. MTRO. JOSE LUIS CARRILLO SANDOVAL.

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO



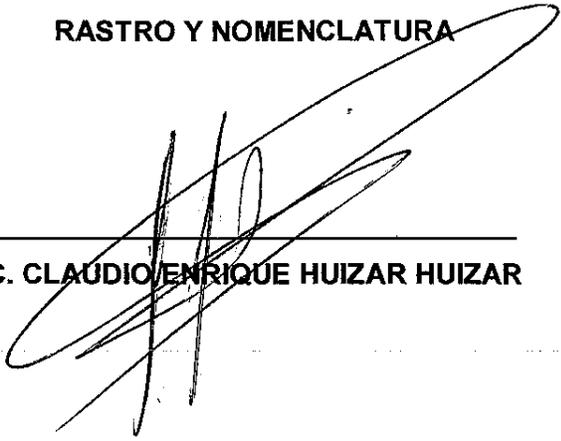
C. ERASMO FURRIAGA FLORES.

**EL REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DESARROLLO URBANO, OBRAS
PÚBLICAS, HACIENDA Y DEPORTES.**



C. FERNANDO HERRERA GUTIERREZ

EL REGIDOR DE REGLAMENTOS, PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y REDACCION,
RASTRO Y NOMENCLATURA



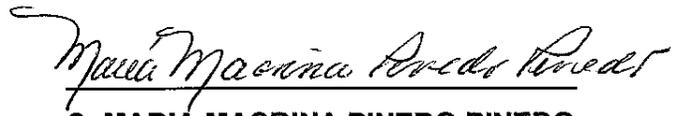
C. CLAUDIO ENRIQUE HUIZAR HUIZAR

EL REGIDOR DE INSPECCION Y VIGILANCIA, FESTIVIDADES CIVICAS Y PROTECCION
CIVIL



C. EVA EDILIA RIVERA HUIZAR

EL REGIDOR DE EDUCACION PUBLICA, PROMOCION CULTURAL Y CRONICA
MUNICIPAL



C. MARIA MACRINA PINEDO PINEDO

EL REGIDOR DE ATENCION A LA JUVENTUD, ESPECTACULOS, DIFUSION Y PRENSA,
ASISTENCIA SOCIAL

C. CESAR ALEJANDRO MAYORGA ANAYA

**EL REGIDOR DE TURISMO, COMERCIO Y ABASTO, DESARROLLO HUMANO
PRESUPUESTO Y VEHICULOS**



C. MARGARITA RODRIGUEZ DOMINGUEZ

**EL REGIDOR DE VIVIENDA, ASISTENCIA SOCIAL, PARQUES, JARDINES Y ORNATOS
Y CEMENTERIOS.**



C. MARIA DE JESUS GONZÁLEZ ALVARADO

**EL REGIDOR DE AGUA Y ALCANTARILLADO, SALUBRIDAD E HIGIENE, ASEO
PUBLICO, ECOLOGIA Y MERCADOS**



C. LUZ ELENA HARO MARTINEZ

**EL REGIDOR DE PROMOCION Y FOMENTO AGROPECUARIO, CALLES Y CALZADAS, Y
ALUMBRADO PUBLICO**



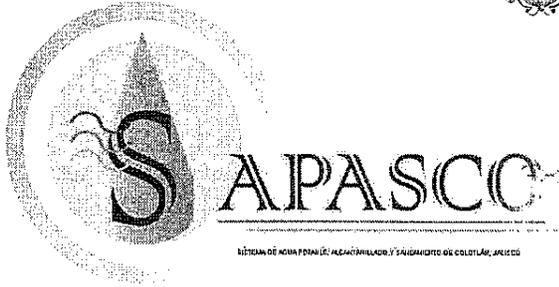
C. HECTOR AVILA LEÑOS

11 3 SEP 2011

TURNESE A LA COMISION(S) DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS



Colotlán



DEPENDENCIA: Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco.	
SECCIÓN	: Administrativa.
No. DE OFICIO	: 305 / 2011
EXPEDIENTE	: 01 / 2011

ASUNTO: El que se indica.

C. TERESA DE JESÚS SALAS LEDEZMA.
ENCARGADA DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLOTLÁN, JALISCO.
PRESENTE

Por este conducto le envío la documentación relativa a la propuesta aprobada en primera instancia por el Organismo Operador Descentralizado denominado "SAPASCO" y en segunda por el H. Ayuntamiento Constitucional del Colotlán, referente a la actualización de tarifas establecidas en el Capítulo Quinto DEL AGUA Y ALCANTARILLADO para a anualidad 2012, así mismo se hace envío de la relación de los anexos que fundamentan y motivan las acciones:

- 1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LAS NUEVAS TARIFAS
- 2.- MODELO DEL CAPITULO QUINTO DEL AGUA Y ALCANTARILLADO 2012
- 3.- PROPUESTA DE TRANSFERIR AL CAPÍTULO QUINTO "DEL AGUA Y ALCANTARILLADO" EL CONTENIDO DEL TÍTULO CUARTO DE DERECHOS, CAPÍTULO SEGUNDO, "DE LOS SERVICIOS POR OBRA", ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II.
- 3.- PROPUESTA DE EXCLUIR AL CAPÍTULO QUINTO "DEL AGUA Y ALCANTARILLADO" EL CONTENIDO DEL TÍTULO CUARTO DE DERECHOS, CAPÍTULO SEGUNDO, "DE LOS SERVICIOS POR OBRA", FRACCIÓN III, INCISO A).
- 4.- DOS CDS. DEL MODELO DEL CAPITULO QUINTO DEL AGUA Y ALCANTARILLADO
- 5.- CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE ACUERDO VII (SÉPTIMO) RELATIVO A LA PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TARIFAS 2012 ANTE EL OPD DENOMINADO SAPASCO.
- 6.- CERTIFICACIÓN DE ACTA XXV (VIGÉSIMA QUINTA), EN LA QUE SE APRUEBA LA TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012 POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE COLOTLAN, JALISCO.

Lo anterior para el efecto de que sea turnado al H. Congreso de la Unión del Estado de Jalisco para la probación definitiva.

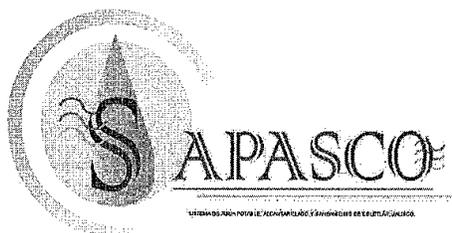


ATENTAMENTE

COLOTLÁN, JALISCO. A 26 DE AGOSTO DEL 2011
 EL DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
 MUNICIPIO DE COLOTLAN, JALISCO.

ING. MIGUEL ANGEL PINEDO VILLA





SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN

PROPUESTA DE TARIFAS 2012

MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO.

CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LAS NUEVAS TARIFAS

MODELO DEL CAPITULO QUINTO DEL AGUA Y ALCANTARILLADO

PROPUESTA DE TRANSFERIR AL CAPÍTULO QUINTO "DEL AGUA Y ALCANTARILLADO" EL CONTENIDO DEL TÍTULO CUARTO DE DERECHOS, CAPÍTULO SEGUNDO, "DE LOS SERVICIOS POR OBRA", ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II

PROPUESTA DE EXCLUIR AL CAPÍTULO QUINTO "DEL AGUA Y ALCANTARILLADO" EL CONTENIDO DEL TÍTULO CUARTO DE DERECHOS, CAPÍTULO SEGUNDO, "DE LOS SERVICIOS POR OBRA", FRACCIÓN III, INCISO A)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LAS NUEVAS TARIFAS

El sistema de agua potable y saneamiento municipal, enfrenta problemas para la prestación de los servicios, por lo que los ayuntamientos u organismos operadores han planteado como objetivo el llevar a cabo acciones concretas que en su conjunto actúen para mejorar y eficientar los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio municipal, a través de una estrategia basada en los siguientes puntos:

1. Impulsar la adecuación del Reglamento Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que dé certidumbre a usuarios y autoridad en la relación derivada por la prestación de los servicios y sustente los criterios y políticas para efectuar el cobro de los servicios;
2. Constituir y/o seguir el desarrollo de el Organismo Operador Público Descentralizado, con la participación activa de la sociedad dentro del consejo de administración, a través del nombramiento de representantes de las principales organizaciones formalmente establecidas en el municipio;
3. Realizar la identificación clara de los costos de los servicios; y
4. Desarrollar un esquema tarifario que refleje los distintos usos de los servicios y aliente la medición del consumo en las delegaciones municipales y lo consolide en la cabecera municipal, como base primaria para realizar un cobro justo.

Los fundamentos de la estrategia planteada pueden resumirse de la siguiente manera:

Desarrollar y establecer el Reglamento para la Prestación de los Servicios .

La Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece claramente la obligación de formular el reglamento municipal y que en este se asienten los mecanismos de elaboración y actualización de las tarifas para el servicio. En la actualidad el municipio cuenta con un reglamento para la prestación de los servicios, por lo que, la Ley de Ingresos del Municipio, no debería consignar aspectos de tipo reglamentario emitidos por el Congreso del Estado, los cuales no cubren las necesidades del municipio para normar debidamente la relación entre autoridad y usuarios y no brindan total certidumbre en esta materia, presentándose los siguientes problemas:

- Los aspectos reglamentarios contenidos en la ley de Ingresos, se encuentran limitados a una vigencia anual, haciendo que el texto de la Ley de Ingresos sea más extenso y se encuentre sujeto a la revisión del Congreso, dejando de lado las facultades del ayuntamiento.
- La reglamentación de los servicios contiene todas las disposiciones con respecto a los detalles del servicio y a la relación entre la autoridad y los usuarios del mismo, las cuales no son contempladas por la Ley de Ingresos.
- Al existir una Ley de Ingresos Reglamentaria, ésta anula lo establecido en el Reglamento Municipal, genera confusión y se violenta la autonomía municipal.
- Contar con un reglamento adecuado al municipio, permite simplificar el texto de la ley y dejar fuera de discusión muchos aspectos cuya definición corresponde únicamente al ayuntamiento municipal.

Constitución y/o Desarrollo de un Organismo Operador Público Descentralizado.

Los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se han visto condicionados por diversos factores, tales como: la

decreciente disponibilidad del agua, debido principalmente al crecimiento demográfico, a la sobreexplotación de los mantos y al manejo poco eficiente del recurso; la contaminación excesiva, las descargas de aguas residuales sin control y sin tratamiento, la no cultura del uso de las aguas residuales, infraestructuras hídricas en mal estado, tarifas insuficientes, inadecuada clasificación de usuarios, clandestinaje, politización en la toma de decisiones, rotación de funcionarios y ausencia de planeación a largo plazo, entre otros.

Con el fin de hacer frente a la problemática existente, y como estrategia para lograr continuidad en planes y programas, profesionalizar al personal que labora prestando los servicios, la toma de decisiones sin que medien de manera tan acusada intereses políticos y consolidar información para la planeación integral de los recursos, se tiene como objetivo crear un Organismo Operador Público Descentralizado Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el que la sociedad en coordinación con la autoridad, tienen representatividad y participación, en el desarrollo integral de los servicios.

Esta decisión permitirá que los servicios sean organizados y administrados con visión de largo plazo, tengan un manejo descentralizado y puedan ser contemplados con criterios de eficiencia y brindar sus servicios en forma autosuficiente, tanto por las inversiones necesarias, como por la capacitación de su personal y la especialización que se requiere para la atención de los servicios, la elaboración de tarifas con un conocimiento profundo de los costos en que se incurre y el seguimiento de pago de los usuarios mediante un proceso contable que debe de ser muy detallado y controlado.

Realizar la identificación clara de los costos de los servicios:

La Ley de Aguas del Estado establece claramente que las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluyendo el manejo final de vertidos, deben de ser suficientes para la administración, operación y mantenimiento de los mismos. Hasta ahora se ha sido reticente para aceptar tarifas verdaderamente autosuficientes, lo que está ocasionando tres problemas:

- Se está en contra de lo dispuesto por la Ley de dar suficiencia a la atención de los servicios;
- Genera la necesidad de subsidiar servicios en forma general a la población, muchas veces a quienes no lo necesitan, en detrimento de la atención de otros servicios y obras necesarias en la comunidad, y
- Se disminuye la captación de participaciones federales y estatales si tomamos en cuenta que, los montos de recaudación en materia de agua son parte de la calificación de cada municipio para la distribución de participaciones.

Parte de los argumentos, razonables por cierto, que se han esgrimido para mantener las estructuras tarifarias y el nivel de las mismas, ha sido la falta de identificación de costos que permitan saber cuál es la tarifa adecuada para la prestación de los servicios. Es por esto que el Organismo Operador, en conjunto con el Ayuntamiento ha trabajado en la instrumentación de mecanismos para hacer posible la identificación de costos, aunque parte de estos, por el proceso de transición que se está efectuando, aún están inmersos en la estructura municipal.

Los resultados obtenidos de la desincorporación de los costos del Ayuntamiento, nos dejan ver que, si solo basamos nuestros esfuerzos para alcanzar la autosuficiencia en el incremento de las tarifas, estos serían de tal magnitud que sería socialmente imposible aplicar el resultado, ya que afectaríamos a la población de menores recursos económicos o aquellos usuarios que hacen un uso eficiente de los servicios. Esto no es desconsolador, ya que también nos brinda claridad al determinar el monto necesario de subsidio que se tiene que aplicar para mantener

los servicios, buscar alternativas, que si bien no nos permitirán la autosuficiencia en el corto plazo, si nos brindan la posibilidad de aplicar un cobro más justo, distinguir a los diferentes usuarios y la posibilidad de que en el mediano plazo los servicios sean auto sustentables.

Desarrollar un esquema tarifario aplicable en función de niveles de consumos y tipos de uso.

Independientemente de la suficiencia de la tarifa, otro de los aspectos importante de tomar en cuenta, es la estructura tarifaria actualmente en uso por parte del sistema, resultado de los criterios que se han seguido durante años a lo largo de todo el Estado, derivado de la imitación de la estructura tarifaria utilizada en Guadalajara cuando no se contaba con sistema de medición.

Al margen de fomentar la medición de los consumos, se está proponiendo una tarifa más simple, basada en la tarifa genérica por usuario y determinando esquemas de menor consumo para definir la tarifa mínima, y en el caso de consumos más elevados, atendiendo a la infraestructura habitacional, para determinar una tarifa más alta. Lo mismo se está proponiendo en el caso de los usuarios no habitacionales para llegar a tener un estructura tarifaria más fácil de aplicar y que guarde relación con los consumos realizados.

Complementan las propuestas, una serie de estrategias para tratar de avanzar hacia la medición de los consumos e incrementar la eficiencia de cobro, ya que uno de los principales problemas es la morosidad de los usuarios a quienes no se aplica medidas coercitivas, que resulta en carteras vencidas muy importantes en relación con la facturación total. Esto constituye un reto para la organización, manteniendo el criterio de no impactar a los usuarios como resultado de las deficiencias de la administración.

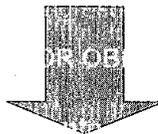
Todo este proceso demanda un gran esfuerzo, que por nuestra parte estamos dispuestos a realizar, pero cuyo punto crítico está en la comprensión del Congreso del Estado a través de su Comisión de Hacienda, mediante el análisis que se realizará para la aprobación de las estructuras y niveles tarifarios propuestos a través del proceso de revisión de la Ley de Ingresos Municipal.

TRANSFERENCIA DE CONCEPTOS

TÍTULO: DERECHOS

CAPÍTULO: DE LOS SERVICIOS POR OBRA

“Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza.....”



CAPÍTULO: DEL AGUA Y ALCANTARILLADO

MODELO DE CAPÍTULO QUINTO Del Agua y Alcantarillado

Artículo 36.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 37.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 38.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 39.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 40.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de **Colotlán, Jalisco**, y serán:

I. Habitacional:

a) Mínima	\$72.50
b) Genérica	\$84.00
c) Alta	\$97.50

II. No Habitacional:

a) Secos	\$119.00
b) Alta	\$196.00
c) Intensiva	\$508.00

Artículo 41.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$56.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.30
De 21 a 30 m ³	\$ 4.64
De 31 a 50 m ³	\$ 4.97
De 51 a 70 m ³	\$ 5.31
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$86.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.70
De 21 a 30 m ³	\$ 5.50
De 31 a 50 m ³	\$ 5.83
De 51 a 70 m ³	\$ 6.24
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$88.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.20
De 21 a 30 m ³	\$ 5.46
De 31 a 50 m ³	\$ 5.84
De 51 a 70 m ³	\$ 6.19
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$92.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.72
De 21 a 30 m ³	\$ 6.06
De 31 a 50 m ³	\$ 6.48
De 51 a 70 m ³	\$ 7.00
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$95.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 6.34
De 21 a 30 m ³	\$ 6.79
De 31 a 50 m ³	\$ 7.13
De 51 a 70 m ³	\$ 7.63
De 71 a 100 m ³	\$ 8.16
De 101 a 150 m ³	\$ 8.73
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$98.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.04
De 21 a 30 m ³	\$ 7.54
De 31 a 50 m ³	\$ 8.06
De 51 a 70 m ³	\$ 8.63
De 71 a 100 m ³	\$ 9.23
De 101 a 150 m ³	\$ 9.88
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$105.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.75
De 21 a 30 m ³	\$ 8.13
De 31 a 50 m ³	\$ 8.46
De 51 a 70 m ³	\$ 8.88
De 71 a 100 m ³	\$ 9.33
De 101 a 150 m ³	\$ 9.79
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

Artículo 42.- Para las localidades, las tarifas serán calculadas buscando proporciones con respecto a la cabecera municipal, derivadas del análisis del nivel socioeconómico de cada una de ellas.

Artículo 43.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 44.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 45.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 46.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre el resultado de los derechos de agua más el 20% del saneamiento, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 47.- En la cabecera municipal, Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 48.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 49.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2012 en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, el 15%.
- b) Si efectúan el pago durante los meses de marzo y abril del año 2012, el 5%.

Artículo 50.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un **subsidio del 50%** de las tarifas por uso de los servicios, que en este capítulo se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, residan en el inmueble y no exceden de 12 m³ su consumo mensual.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

El beneficio a que se refiere el presente artículo, podrá otorgarse a Instituciones consideradas de beneficencia social, legalmente acreditadas, a petición expresa de éstas y previa inspección física.

Artículo 51.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. **\$3,847.44**, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. **\$7,468.56**, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.
En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. **\$8,920.80**, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:
 - a) Una superficie construida mayor a 250 m², o
 - b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota **\$594,768.96** por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 52.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de **\$594,768.96** el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 53.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de ½": (Longitud 6 metros)	\$597.50
2. Toma de ¾"	\$730.30
3. Medidor de ½":	\$531.30
4. Medidos de ¾".	\$796.50

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)	\$730.30
2. Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)	\$762.30
3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros)	\$1,136.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 54.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:	\$464.00
II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:	\$1,311.50
III. Expedición de certificado de factibilidad:	\$332.00
IV. Expedición de constancia de no adeudo:	\$ 50.00
V. Por el servicio del VACTOR se cobrará lo siguiente:	
a) En la cabecera municipal y dentro del municipio se cobrará por hora efectiva de trabajo, el precio señalado en esta fracción, o el equivalente a la fracción del tiempo destinado en los trabajos:	\$1,230.00
b) Para otros municipios de la región y de Estados vecinos, por hora efectiva:	\$1,230.00
mas el costo por cada kilometro recorrido (desde la salida del VACTOR hasta su regreso)	\$25.00

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

a) Por cada una (longitud de hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 5.50
2.- Asfalto:	\$ 13.00
3.- Adoquín:	\$ 22.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 38.50

b) Por cada una, (longitud de más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 9.00
2.- Asfalto:	\$ 14.00
3.- Adoquín:	\$ 36.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 44.00

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$ 9.50
2.- Asfalto:	\$ 15.00
3.- Adoquín:	\$ 37.00
4.- Concreto Hidráulico:	\$ 46.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

Propuesta de Transferencia del Texto Referente a:
"DE LOS SERVICIOS POR OBRA"
Municipio de Colotlán, Jalisco

TÍTULO CUARTO

De los Derechos

CAPÍTULO SEGUNDO

De los servicios por obra

Se propone transferir al Capítulo Quinto "Del Agua y Alcantarillado" el contenido del Título Cuarto de Derechos, Capítulo Segundo, "De los Servicios por Obra", Artículo 33, Fracción II, que a la letra dice:

"CAPÍTULO SEGUNDO"
De los servicios por obra

"Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

<i>1.- Empedrado o Terracería:</i>	<i>\$</i>
<i>2.- Asfalto:</i>	<i>\$</i>
<i>3.- Adoquín:</i>	<i>\$</i>
<i>4.- Concreto Hidráulico:</i>	<i>\$</i>

b) Por toma larga, (más de tres metros):

<i>1.- Empedrado o Terracería:</i>	<i>\$</i>
<i>2.- Asfalto:</i>	<i>\$</i>
<i>3.- Adoquín:</i>	<i>\$</i>
<i>4.- Concreto Hidráulico:</i>	<i>\$</i>

c) Otros usos por metro lineal:

<i>1.- Empedrado o Terracería:</i>	<i>\$</i>
<i>2.- Asfalto:</i>	<i>\$</i>
<i>3.- Adoquín:</i>	<i>\$</i>
<i>4.- Concreto Hidráulico:</i>	<i>\$</i>

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra".

**Propuesta de Exclusión Referente al inciso a):
"DE LOS SERVICIOS POR OBRA"
Municipio de Colotlán, Jalisco**

TÍTULO CUARTO
De los Derechos
CAPÍTULO SEGUNDO
De los servicios por obra

Artículo 33, Fracción III, **Inciso a)**,

Dice:

"III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA 2011

- | | |
|--|----|
| a) Tomas y descargas: | \$ |
| b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$ |
| c) Conducción eléctrica: | \$ |
| d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): | \$ |
- 2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
- | | |
|--|----|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$ |
| b) Conducción eléctrica: | \$ |
- 3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

Debe excluirse el inciso a), por que ya se está considerando en último artículo de la propuesta del Capítulo Quinto de Agua y Alcantarillado, **quedando la redacción siguiente:**

"III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA 2012

- | | |
|--|----|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$ |
| b) Conducción eléctrica: | \$ |
| c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): | \$ |
- 2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
- | | |
|--|----|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$ |
| b) Conducción eléctrica": | \$ |
- 3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.



Colotlán
.....

DEPENDENCIA: Sistema de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Colotlán	
SECCIÓN	: Administrativa
No. DE OFICIO	: 305/2011
EXPEDIENTE	: 01 /2011

ASUNTO: CERTIFICACIÓN.

El Suscrito **ING. MIGUEL ÁNGEL PINEDO VILLA**, Director del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlán, Jalisco; con las facultades que me concede el Acuerdo de Ayuntamiento que crea el Organismo Publico Descentralizado Municipal denominado "SAPASCO", en funciones de Secretario del Consejo, -----

----- **CERTIFICO** -----

-- El Acuerdo que consta en **Acta numero 06 (seis), Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 08 (ocho) de Agosto del 2011 (dos mil once) en el punto VII**, el cual a la letra dice: -----

VII.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TARIFA 2012.- En voz del Lic. Saúl Ayala, presenta a los integrantes del Consejo una explicación detallada sobre la propuesta de modificación de las tarifas para el año 2012, tomando como base la meta de autosuficiencia económica del Organismo Operador; propuesta que detalla a tomas domiciliarias de cuota fija siguientes:

CLASIFICACIÓN	INCREMENTO	TARIFA 2012
Habitacional Mínima	19.26%	\$80.50
Habitacional Genérica	20.00%	\$84.00
Habitacional Alta	19.63%	\$97.50
No Habitacional Mínima	14.20%	\$119.00
No Habitacional Genérica	14.49%	\$196.00
No Habitacional Alta	60.00%	\$508.00

El servicio medido permanecerá sin cambio, es decir se mantendrá la misma tarifa que el año 2011. Una vez analizada y discutida la propuesta y aclaradas las dudas de los miembros del Consejo, se aprueba por unanimidad las propuestas tarifarias para el año 2012, y serán turnadas al Ayuntamiento para su aprobación en sesión de Cabildo, se aprueba también anexar al sistema tarifario de SAPASCO, dentro de la Ley de Ingresos Municipal los cobros por el servicio que presta el equipos de desazolve Aquatech conocido como vactor, dentro del Municipio y fuera del mismo (vecinos del Estado y de los Estados colindantes).

-- Se extiende la presente en la ciudad de Colotlán, Jalisco, a los 25 (veinticinco) días del mes de Agosto del 2011 (dos mil once).----- **HAGO CONTAR Y DOY FE.**




ING. MIGUEL ÁNGEL PINEDO VILLA
DIRECTOR DE SAPASCO Y SECRETARIO DEL OPD.



H. AYUNTAMIENTO DE
COLOTLÁN, JAL.

25ª. SESIÓN, EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO
17 DE AGOSTO DE 2011
18:00 HRS.



En la Sala del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, siendo las 18:00 hrs. (dieciocho horas) del día 17 (diecisiete) del mes de agosto del año 2011 (dos mil once), "Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco", se reunieron los miembros del H. Ayuntamiento según convocatoria emitida por el Presidente Municipal Mtro. José Luis Carrillo Sandoval para celebrar la XXV (vigésimo quinta) Sesión, Extraordinaria de Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción II, 32 y 47 fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I.- LISTA DE PRESENTES, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INSTALACION LEGAL DE LA SESION.
- II.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- III.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- IV.- APROBAR TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.
- V.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

I.- LISTA DE PRESENTES VERIFICACIÓN DE QUÓRUM E INSTALACION LEGAL DE LA SESION.- En desahogo del primer punto del Orden del día, el Secretario del Ayuntamiento C. Erasmo Iturriaga Flores realiza el pase de lista encontrándose presentes 10 (diez) de los 11 (once) miembros del Ayuntamiento:

Mtro. José Luis Carrillo Sandoval	Presidente Municipal
C. Ma. Isabel García Vázquez	Síndico
C. Fernando Herrera Gutiérrez	Regidor
C. Margarita Rodríguez Domínguez	Regidora
C. María de Jesús Gonzalez Alvarado	Regidora
C. Luz Elena Haro Martínez	Regidora
C. Hector Avila Leaños	Regidor
C. Claudio Enrique Huízar Huízar	Regidor
C. Maria Macrina Pinedo Pinedo	Regidora
C. Eva Edilia Rivera Huizar	Regidora

Verificado que existe quórum por la presencia de 10 (diez) de los 11 (once) miembros del Ayuntamiento, el Presidente Municipal Mtro. José Luis Carrillo Sandoval pide a los presentes ponerse de pie y procede a instalar la sesión extraordinaria legalmente, que corresponde al día 17 (diecisiete) del mes de agosto del año 2011 (dos mil once), declarando validos los acuerdos que de ella emanen.-----

II.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.- En uso de la voz el C. Erasmo Iturriaga Flores Secretario del Ayuntamiento da lectura al Orden del Día propuesto para esta 25ª. (Vigésimo quinta) Sesión, Extraordinaria de Ayuntamiento, el cual es aprobado por unanimidad de los Regidores presentes.-----

III.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- En desahogo del tercer punto del Orden del Día, y por conducto del Secretario del Ayuntamiento C. Erasmo Iturriaga Flores da lectura al acta de la sesión anterior, poniendo a consideración el contenido de la misma para aclaraciones o modificaciones, y no habiendo observaciones que hacer al respecto el acta se somete a votación y es aprobada por unanimidad de los regidores presentes.-----



H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JAL.

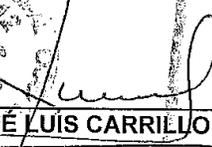
IV.- APROBAR TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.-
 En uso de la voz, el Presidente Municipal Mtro. José Luis Carrillo Sandoval presenta al Ing. Miguel Ángel Pinedo Villa, Director del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, y al Lic. Saúl Ayala Jefe de Consolidación Financiera del Organismo Público Descentralizado, los cuales exponen los resultados del análisis financiero sobre las diferentes tarifas de consumo de agua potable en el Municipio de Colotlán y las implicaciones que conlleva abastecer de agua a cada vivienda, recibir el agua residual, conducirla a la planta, tratarla y verterla para riego o a los ríos o arroyos sin contaminarlos; en base a lo cual ponen a consideración para su aprobación las siguientes tarifas mínimas de agua potable, para el ejercicio fiscal 2012:

CLASIFICACIÓN	INCREMENTO 2012
Habitacional	
Mínima	7.41%
Genérica	20.00%
Alta	19.63%
No Habitacional	
Seco	14.21%
Alta	14.49%
Intensiva	60.00%

Analizada y discutida en lo particular cada tarifa de agua potable, se someten a votación general y son aprobadas por unanimidad de votos de los regidores presentes en los términos expuestos. También se aprueba por unanimidad de votos, el costo del servicio del equipo Aqua Tech a razón de \$1,230.00 pesos (un mil doscientos treinta pesos 00/100 m. n.) la hora de trabajo o cobrar en minutos proporcionalmente al tiempo utilizado, asimismo se aprueba el cobro de \$25.00 pesos (veinticinco pesos 00/100 m. n.) por kilómetro de traslado fuera del municipio.

V.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.- Agotado el Orden del Día y desahogados todos los asuntos propuestos en la Sesión, el Presidente Municipal procede a la clausura de esta Vigésimo Quinta Sesión, Extraordinaria de Ayuntamiento siendo las 21:00 hrs. del día 17 (diecisiete) del mes de agosto del año 2011 (dos mil once), "Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco", levantando la presente acta para constancia y cumplimiento, firmando al calce los que en ella intervinieron.

DOY FE.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

 Mtro. JOSÉ LUIS CARRILLO SANDOVAL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

 C. ERASMO ITURRIAGA FLORES

LA SÍNDICO MUNICIPAL

 LIC. MA. ISABEL GARCÍA VAZQUEZ



H. AYUNTAMIENTO DE
COLOTLÁN, JAL.

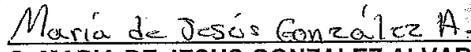


REGIDORES:

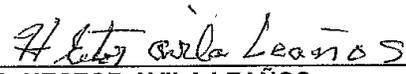



C. FERNANDO HERRERA GUTIERREZ


C. MARGARITA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ

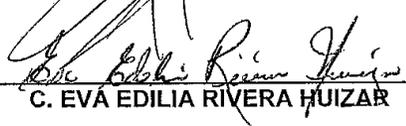

C. MARIA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO


C. LUZ ELENA HARO MARTÍNEZ


C. HECTOR AVILA LEAÑOS


C. CLAUDIO ENRIQUE HUIZAR HUIZAR

C. MARIA MACRINA PINEDO PINEDO


C. EVÁ EDILIA RIVERA HUIZAR

La presente foja, página número 159 (ciento cincuenta y nueve), y las firmas que se encuentran en la misma, forman parte del acta número 25 (veinticinco) de la Vigésimo Quinta Sesión, Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, celebrada el día 17 (diecisiete) del mes de agosto del año 2011 (dos mil once).

Conste.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


C. ERASMO ITURRIAGA FLORES



Expediente



ARCHIVO DEL CONGRESO

D. 23849

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL



GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Victor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2011

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I

35
SECCIÓN XVII

S U M A R I O

MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2011
NÚMERO 35. SECCIÓN XVII
TOMO CCCLXXI



ARCHIVO DEL CONGRESO

DECRETO 23849/LIX/11
Ley de Ingresos de Colotlán, ejercicio 2012.

Pág. 3



<http://www.periodicooficial.jalisco.gob.mx>



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Victor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 23849/LIX/11. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLOTLÁN, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO ÚNICO

De la percepción de los ingresos y definiciones

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2012 ascienden a la cantidad de \$51,855,958.00 (Cincuenta y un Millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS

- Impuestos sobre el Patrimonio
- Impuesto Predial
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
- Impuesto sobre Negocios Jurídicos
- Impuestos sobre los Ingresos
- Impuesto sobre Espectáculos Públicos
- Otros impuestos
- Impuestos Extraordinarios
- Accesorios de los Impuestos

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas



ARCHIVO DEL CONGRESO



DERECHOS

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Del Uso del Piso

De los Estacionamientos

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de otros Bienes de Dominio Público

De los Cementerios de Dominio Público

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos de Giros

Licencias y Permisos para Anuncios

Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o demolición de obras

Regularizaciones de los Registros de Obra

Alineamiento, Designación de número oficial e Inspección

Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Servicios de Obra

Servicios de Sanidad

Servicio de Limpia, Recolectión, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro Civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos No Especificados

Accesorios de los Derechos

PRODUCTOS

De los Productos de Tipo Corriente

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

De los Cementerios de Dominio Privado

Productos Diversos

De los Productos de Capital

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Aprovechamientos de Capital



INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

De las Participaciones Federales y Estatales

De las Aportaciones Federales

Convenios

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento interno

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos o cualquiera otra que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.



ARCHIVO DEL CONGRESO



Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia municipal en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia municipal en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exproceso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a



su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8. El contribuyente cubrirá los derechos correspondientes a las licencias para giros nuevos, previamente a la autorización de los mismos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados; y,



V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como, tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de un peso, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el inciso a), se le adicionará una cuota fija de \$12.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.16

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en el inciso a) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$15.00 bimestrales y para el inciso b) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y para ambos casos el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en el inciso a) de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del



artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, respecto de los predios que sean propietarios y destinados a los siguientes fines:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos y discapacitados;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial, durante los primeros cuatro meses del año fiscal en curso, respecto a la



casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2011, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) Cuando el contribuyente forme parte del padrón catastral de beneficiarios del presente artículo no será necesaria la documentación requerida en los incisos a, b, c y d.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 27 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCION SEGUNDA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
200,000.01	500,000.00	4,000.00	2.05%
500,000.01	1,000,000.00	10,150.00	2.10%
1,000,000.01	1,500,000.00	20,650.00	2.15%
1,500,000.01	2,000,000.00	31,400.00	2.20%
2,000,000.01	2,500,000.00	42,400.00	2.30%
2,500,000.01	3,000,000.00	53,900.00	2.40%
3,000,000.01	en adelante	65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180.00	1.63%
125,000.01	250,000.00	750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos o solares urbanos con construcción o sin ella, que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto sobre lo que resulte del valor del terreno, aplicando las dos primeras tablas del presente artículo.

IV. Respecto a los predios rústicos de la pequeña propiedad del municipio, con construcción o sin ella, que sean sujetos de regularización por el Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto, sobre lo que resulte del valor del terreno, aplicando las dos tablas del presente artículo.

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 24- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4.00%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:	6.00%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	3.00%
IV. Peleas de gallos y palenques, el:	10.00%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

Otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 25. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los impuestos

Artículo 26. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:



I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 27. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 29. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:



a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejora

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 32. El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 33. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:	
a) En cordón:	\$10.92
b) En batería:	\$14.56
II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:	
1. En el primer cuadro, de:	\$19.24 a \$71.76
2. Fuera del primer cuadro, de:	\$3.12 a \$30.68



III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$3.12 a \$16.12

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$6.24 a \$19.24

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$7.28 a \$20.28

Artículo 34. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	\$16.12 a \$54.08
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$7.28 a \$26.52
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	\$7.28 a \$26.52
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$4.16 a \$24.96
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:	
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$7.80
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$2.08
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$14.56

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 35. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFAS
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$16.12 a \$237.12
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$29.12 a \$217.36
	\$12.48 a \$53.04



IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes del dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$10.92 a \$51.48
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$12.48 a \$29.64
VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$12.48 a \$29.64
VII. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para diversos eventos:	\$1,040.00 a \$1,248.00
VIII. Arrendamiento de parques infantiles:	\$104.00 a \$260.00

Artículo 37. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$2.60
II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$54.08
III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público:	

Artículo 41. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes para uso a perpetuidad o para uso temporal en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	TARIFAS
I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$191.88

b) En segunda clase:	\$130.52
c) En tercera clase:	\$68.64
II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$107.12
b) En segunda clase:	\$82.16
c) En tercera clase:	\$55.64

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas, en los cementerios municipales de dominio público, y que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan, como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$17.68
b) En segunda clase:	\$13.52
c) En tercera clase:	\$9.36

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

Licencias y permisos de giros

Artículo 43. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:	\$725.40 a \$1,673.88
II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	\$725.40 a \$1,673.88
III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:	\$725.40 a \$1,673.88
IV. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:	\$743.60 a \$847.60
V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:	\$373.36 a \$835.12

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:	\$659.36 a \$1,051.44
VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendajones, misceláneas y negocios similares, de:	\$292.76 a \$1,620.84
VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	\$93.60 a \$278.72
Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.	
IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, minisuper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:	\$440.44 a \$1,367.60
X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:	\$1,268.80 a \$4,622.80
XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:	\$884.52 a \$1,670.24
XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:	
a) Por la primera hora:	10%
b) Por la segunda hora:	12%
c) Por la tercera hora:	15%

SECCIÓN SEGUNDA

Licencias y permisos para anuncios

Artículo 44. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos derechos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:	
a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:	\$54.08 a \$67.60
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:	\$60.32 a \$114.40
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:	\$133.12 a \$151.84



d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:	\$35.88
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$11.96 a \$37.96
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$25.48 a \$43.68
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$32.24 a \$109.72
Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;	
d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:	\$15.60 a \$65.00
e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:	\$28.08 a \$111.28

SECCIÓN TERCERA

Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:	TARIFA
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$0.94
b) Plurifamiliar horizontal:	\$1.04
c) Plurifamiliar vertical:	\$1.04
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$1.98
b) Plurifamiliar horizontal:	\$2.60
c) Plurifamiliar vertical:	\$3.12
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$1.56
b) Plurifamiliar horizontal:	\$5.72
c) Plurifamiliar vertical:	\$5.72



4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$5.72
b) Plurifamiliar horizontal:	\$6.76
c) Plurifamiliar vertical:	\$7.28
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$2.08
b) Central:	\$3.64
c) Regional:	\$4.16
d) Servicios a la industria y comercio:	\$2.08
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$6.24
b) Hotelero densidad alta:	\$7.80
c) Hotelero densidad media:	\$9.88
d) Hotelero densidad baja:	\$11.96
e) Hotelero densidad mínima:	\$13.52
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$4.16
b) Media, riesgo medio:	\$5.72
c) Pesada, riesgo alto:	\$7.28
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$3.64
b) Regional:	\$3.64
c) Espacios verdes:	\$3.64
d) Especial:	\$3.64
e) Infraestructura:	\$3.64
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$41.60
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:	\$4.16
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierta:	\$3.12
b) Cubierta:	\$3.12
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%



VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	\$2.60
b) Densidad media:	\$3.64
c) Densidad baja:	\$4.16
d) Densidad mínima:	\$5.72
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	\$52.00
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	15%
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por la reglamentación en materia de desarrollo urbano y/o de construcción.	
a) Reparación menor, el:	15%
b) Reparación mayor o adaptación, el:	30%
X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:	\$5.72
XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:	\$3.64
XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.	
XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:	\$87.88 a \$128.96
XIV. Los contribuyentes que soliciten permisos y licencias, es requisito que la propiedad este libre de adeudos a la fecha que requieran el servicio.	

SECCIÓN CUARTA

Regularizaciones de los registros de obra

Artículo 46. Con fundamento en lo dispuesto por en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.



SECCIÓN QUINTA

Alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 47. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

	TARIFA
I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$7.80
2. Densidad media:	\$9.88
3. Densidad baja:	\$11.96
4. Densidad mínima:	\$17.68
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$6.24
b) Central:	\$11.44
c) Regional:	\$16.12
d) Servicios a la industria y comercio:	\$6.24
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$17.68
b) Hotelero densidad alta:	\$19.24
c) Hotelero densidad media:	\$19.24
d) Hotelero densidad baja:	\$19.24
e) Hotelero densidad mínima:	\$20.80
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$8.32
b) Media, riesgo medio:	\$11.96
c) Pesada, riesgo alto:	\$14.56
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$3.64
b) Regional:	\$7.28
c) Espacios verdes:	\$7.28
d) Especial:	\$7.28



e) Infraestructura:	\$7.28
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$6.76
2. Densidad media:	\$9.36
3. Densidad baja:	\$11.96
4. Densidad mínima:	\$22.36
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$14.04
b) Central:	\$33.80
c) Regional:	\$37.96
d) Servicios a la industria y comercio:	\$14.04
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$33.80
b) Hotelero densidad alta:	\$36.92
c) Hotelero densidad media:	\$39.52
d) Hotelero densidad baja:	\$41.08
e) Hotelero densidad mínima:	\$42.64
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$28.08
b) Media, riesgo medio:	\$29.12
c) Pesada, riesgo alto:	\$30.68
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$39.52
b) Regional:	\$39.52
c) Espacios verdes:	\$39.52
d) Especial:	\$39.52
e) Infraestructura:	\$39.52
III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:	10%



IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$5.20 a \$45.24

Artículo 48. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 49. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por solicitud de autorizaciones:	
a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	\$797.16
II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$1.04
2. Densidad media:	\$2.08
3. Densidad baja:	\$2.08
4. Densidad mínima:	\$3.12
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$1.04
b) Central:	\$2.60
c) Regional:	\$2.08

d) Servicios a la industria y comercio:	\$1.04
2.-Industria	\$1.56
3. Equipamiento y otros:	\$1.56
III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$11.44
2. Densidad media:	\$16.12
3. Densidad baja:	\$21.84
4. Densidad mínima:	\$23.40
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$17.68
b) Central:	\$20.80
c) Regional:	\$23.40
d) Servicios a la industria y comercio:	\$13.00
2. Industria:	\$13.00
3. Equipamiento y otros:	\$34.32
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$14.56
2. Densidad media:	\$19.24
3. Densidad baja:	\$23.40
4. Densidad mínima:	\$29.12
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$23.40
b) Central:	\$26.34
c) Regional:	\$29.12
d) Servicios a la industria y comercio:	\$23.40
2. Industria:	\$26.52
3. Equipamiento y otros:	\$29.12
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:	

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$55.64
b) Plurifamiliar vertical:	\$33.76

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$61.88
b) Plurifamiliar vertical:	\$61.36

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$118.56
b) Plurifamiliar vertical:	\$111.28

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$140.40
b) Plurifamiliar vertical:	\$121.68

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$57.20
b) Central:	\$141.96
c) Regional:	\$279.76
d) Servicios a la industria y comercio:	\$57.20

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$39.52
b) Media, riesgo medio:	\$95.16
c) Pesada, riesgo alto:	\$155.48

3. Equipamiento y otros:	\$84.76
--------------------------	---------

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$39.52
2. Densidad media:	\$78.52
3. Densidad baja:	\$104.00
4. Densidad mínima:	\$123.24

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$102.44
-------------	----------



b) Central:	\$112.84
c) Regional:	\$120.12
d) Servicios a la industria y comercio:	\$102.44
2. Industria:	\$114.40
3. Equipamiento y otros:	\$111.28

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$165.36
b) Plurifamiliar vertical:	\$82.68

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$196.04
b) Plurifamiliar vertical:	\$190.32

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$381.68
b) Plurifamiliar vertical:	\$269.36

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$711.36
b) Plurifamiliar vertical:	\$443.56

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$145.08
b) Central:	\$474.24
c) Regional:	\$503.36
d) Servicios a la industria y comercio:	\$145.60

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$225.68
b) Media, riesgo medio:	\$371.80
c) Pesada, riesgo alto:	\$522.08
3. Equipamiento y otros:	\$339.56

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.50%



IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

- a) Por cada predio rústico superficie hasta de 10,000 m²: \$488.80
- b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²: \$506.48

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$13.52 a \$53.04

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:
 - A. Inmuebles de uso habitacional:
 - 1. Densidad alta: \$5.72
 - 2. Densidad media: \$8.84
 - 3. Densidad baja: \$19.24
 - 4. Densidad mínima: \$20.80
 - B. Inmuebles de uso no habitacional:
 - 1. Comercio y servicios:
 - a) Barrial: \$19.24
 - b) Central: \$20.80
 - c) Regional: \$28.08
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$37.96
 - 2. Industria: \$21.94
 - 3. Equipamiento y otros: \$21.94



2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

- A. Inmuebles de uso habitacional:
 - 1. Densidad alta: \$10.92
 - 2. Densidad media: \$20.80
 - 3. Densidad baja: \$28.08
 - 4. Densidad mínima: \$37.96
- B. Inmuebles de uso no habitacional:
 - 1. Comercio y servicios:
 - a) Barrial: \$30.68
 - b) Central: \$36.40
 - c) Regional: \$39.52
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$29.12
 - 2. Industria: \$33.80
 - 3. Equipamiento y otros: \$33.80

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDIO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDIO - OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

- A. Inmuebles de uso habitacional:
 - 1. Densidad alta:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$165.36
 - b) Plurifamiliar vertical: \$84.76



2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$196.04
b) Plurifamiliar vertical:	\$187.20
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$381.68
b) Plurifamiliar vertical:	\$279.76
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$718.64
b) Plurifamiliar vertical:	\$443.56
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$145.08
b) Central:	\$225.16
c) Regional:	\$690.55
d) Servicios a la industria y comercio:	\$145.08
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$225.68
b) Media, riesgo medio:	\$371.80
c) Pesada, riesgo alto:	\$515.84
3. Equipamiento y otros:	\$339.56

SECCION SÉPTIMA

Servicios por obra

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:	\$2.08
II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:	
1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	TARIFA
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$7.28
b) Conducción eléctrica:	\$73.32



c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$100.88
2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$14.04
b) Conducción eléctrica:	\$9.36
3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.	

SECCIÓN OCTAVA

Servicios de sanidad

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$107.12
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$215.28
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Exhumaciones prematuras, de:	\$96.20 a \$698.00
b) De restos áridos:	\$61.88
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	\$233.48 a \$689.00
IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:	\$38.48

SECCIÓN NOVENA

Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto por los reglamentos municipales respectivos por cada metro cúbico:	\$5.20 a \$14.56
II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:	\$28.08 a \$118.56
III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000	



- | | |
|---|----------|
| a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: | \$36.40 |
| b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: | \$52.52 |
| c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: | \$83.20 |
| d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: | \$130.52 |

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$14.04 a \$33.28

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$308.36 a \$490.88

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$20.80 a \$43.68

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$29.12 a \$310.96

SECCIÓN DÉCIMA

Agua potable y alcantarillado

Artículo 53. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 54. Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 55. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 56. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral, conforme a lo establecido en el



Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 57. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

- | | |
|-------------|---------|
| a) Mínima | \$67.50 |
| b) Genérica | \$70.00 |
| c) Alta | \$81.50 |

II. No Habitacional:

- | | |
|--------------|----------|
| a) Secos | \$104.20 |
| b) Alta | \$171.20 |
| c) Intensiva | \$317.50 |

Artículo 58. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$56.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.30
De 21 a 30 m ³	\$ 4.64
De 31 a 50 m ³	\$ 4.97
De 51 a 70 m ³	\$ 5.31
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$86.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 4.70
De 21 a 30 m ³	\$ 5.50
De 31 a 50 m ³	\$ 5.83
De 51 a 70 m ³	\$ 6.24
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28



III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$88.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.20
De 21 a 30 m ³	\$ 5.46
De 31 a 50 m ³	\$ 5.84
De 51 a 70 m ³	\$ 6.19
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$92.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 5.72
De 21 a 30 m ³	\$ 6.06
De 31 a 50 m ³	\$ 6.48
De 51 a 70 m ³	\$ 7.00
De 71 a 100 m ³	\$ 7.49
De 101 a 150 m ³	\$ 8.02
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$95.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 6.34
De 21 a 30 m ³	\$ 6.79
De 31 a 50 m ³	\$ 7.13
De 51 a 70 m ³	\$ 7.63
De 71 a 100 m ³	\$ 8.16
De 101 a 150 m ³	\$ 8.73
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$98.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.04
De 21 a 30 m ³	\$ 7.54
De 31 a 50 m ³	\$ 8.06
De 51 a 70 m ³	\$ 8.63
De 71 a 100 m ³	\$ 9.23
De 101 a 150 m ³	\$ 9.88
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$105.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$ 7.75
De 21 a 30 m ³	\$ 8.13
De 31 a 50 m ³	\$ 8.46
De 51 a 70 m ³	\$ 8.88
De 71 a 100 m ³	\$ 9.33
De 101 a 150 m ³	\$ 9.79
De 151 m ³ en adelante	\$ 10.28

Artículo 59. Para las localidades, las tarifas serán calculadas buscando proporciones con respecto a la cabecera municipal, derivadas del análisis del nivel socioeconómico de cada una de ellas.

Artículo 60. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 61. En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 62. Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 63. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre el resultado de los derechos de agua más el 20% del saneamiento, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 64. En la cabecera municipal, Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 65. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 66. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2012 en la sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, el 15%.
- b) Si efectúan el pago durante los meses de marzo y abril del año 2012, el 5%.

Artículo 67. A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios, que en esta sección se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, residan en el inmueble y no exceden de 12 m³ su consumo mensual.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

El beneficio a que se refiere el presente artículo, podrá otorgarse a Instituciones consideradas de beneficencia social, legalmente acreditadas, a petición expresa de éstas y previa inspección física.

Artículo 68. Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$3,717.24, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.



En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2) \$7,434.00, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. \$8,920.80, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m², o
- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota \$594,768.96 por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 69. Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$594,757.96 el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 70. Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de ½": (Longitud 6 metros)	\$569.00
2. Toma de ¾"	\$695.50
3. Medidor de ½":	\$506.00
4. Medidor de ¾".	\$758.50

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)	\$695.50
2. Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)	\$726.00
3. Diámetro de 10" (Longitud 6 metros)	\$1,082.00



Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 71. Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:	\$442.00
II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:	\$1,249.00
III. Expedición de certificado de factibilidad:	\$316.00
IV. Expedición de constancia de no adeudo:	\$ 50.00

V. Por el servicio del VACTOR se cobrará lo siguiente:

a) En la cabecera municipal y dentro del municipio se cobrará por hora efectiva de trabajo, el precio señalado en esta fracción, o el equivalente a la fracción del tiempo destinado en los trabajos:	\$1,230.00
b) Para otros municipios de la región y de Estados vecinos, por hora efectiva:	\$1,230.00
mas el costo por cada kilometro recorrido (desde la salida del VACTOR hasta su regreso)	\$25.00

Artículo 72. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

a) Por cada una (longitud de hasta tres metros):

1. Empedrado o Terracería:	\$ 4.80
2. Asfalto:	\$ 12.60
3. Adoquín:	\$ 21.10
4. Concreto Hidráulico:	\$ 36.60

b) Por cada una, (longitud de más de tres metros):

1. Empedrado o Terracería:	\$ 8.40
2. Asfalto:	\$ 13.40
3. Adoquín:	\$ 33.80
4. Concreto Hidráulico:	\$ 42.20

c) Otros usos por metro lineal:

1. Empedrado o Terracería:	\$ 9.00
2. Asfalto:	\$ 14.10
3. Adoquín:	\$ 35.20



4. Concreto Hidráulico:

SECCION DEL CONCRETO \$ 43.60

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

SECCION DÉCIMA PRIMERA

Rastro

Artículo 73. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1. Vacuno:	\$79.04
2. Terneras:	\$35.36
3. Porcinos:	\$36.40
4. Ovicaprino y becerros de leche:	\$36.40
5. Caballar, mular y asnal:	\$13.52

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$28.08
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$12.48
3. Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$7.80

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$3.12
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$3.12
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$3.12

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$3.12
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$3.12

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$1.56
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$1.56
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$1.04



d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1. De ganado vacuno, por kilogramo:	\$1.04
2. De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$1.04
V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:	
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$37.96
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$79.04
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$3.12
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$26.00
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$53.04
f) Por cada fracción de cerdo:	\$2.08
g) Por cada cabra o borrego:	\$26.00
h) Por cada menudo:	\$1.04
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$5.20
j) Por cada piel de res:	\$1.04
k) Por cada piel de cerdo:	\$1.04
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$1.04
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$1.04
VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:	
a) Por matanza de ganado:	
1. Vacuno, por cabeza:	\$17.68
2. Porcino, por cabeza:	\$14.56
3. Ovicaprino, por cabeza:	\$10.40
b) Por el uso de corrales, diariamente:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$1.04 a \$3.12
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$1.04 a \$1.56
3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$3.12
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$7.80
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$3.12
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$6.24
2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$3.64 a \$5.20



f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$3.12
g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:	\$45.76
La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.	
VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:	
a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$1.56
b) Estiércol, por tonelada:	\$5.20
VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:	
a) Pavos:	\$1.04
b) Pollos y gallinas:	\$0.83
Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y	
IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$10.92 a \$48.36	
Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:	
De lunes a viernes, de 6:00 a 19:00 horas.	

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Registro Civil

Artículo 74. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$151.32
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	\$54.08
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$266.24
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$451.36
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$205.92
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$280.80
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$123.76
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:	\$123.76 a \$249.08



IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCION DÉCIMA TERCERA

Certificaciones

Artículo 75. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$33.28
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	\$36.40
a) Por canje de certificaciones de actos del registro civil:	\$17.16
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	\$60.32
IV. Extractos de actas, por cada uno:	\$41.08
V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, se cobrará, por cada uno, una cuota adicional de:	\$31.20
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	\$31.20
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$115.96
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$36.92 a \$81.64
IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$84.24 a \$235.04
X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$37.44 a \$82.16
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$65.52 a \$118.04
XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:	
a) Densidad alta:	\$5.20
b) Densidad media:	\$7.28
c) Densidad baja:	\$11.96
d) Densidad mínima:	\$18.20
XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	\$36.40



XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$36.40
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$695.76
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$1,384.76
XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI de esta ley, según su capacidad:	
a) Hasta 250 personas:	\$356.72
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$410.55
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$593.84
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$351.52
e) De más de 10,000 personas:	\$2,371.72
XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	\$144.56
XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:	\$68.64

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Servicios de catastro

Artículo 76. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$93.08
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$112.32
c) De plano o fotografía de ortofoto:	\$182.00
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:	\$347.88
Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:	\$65.00
e) Por cada trámite que se realice en la Oficina de Catastro, es requisito que la cuenta de la cual se solicita el servicio, deberá estar libre de adeudos a la fecha de su solicitud.	
II. Certificaciones catastrales:	



a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$71.24
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$34.84
b) Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$34.84
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	
De 1 a 9 certificaciones un valor de	\$34.84
De 10 a 19 certificaciones un valor de	\$28.08
De 20 en adelante un valor de	\$22.88
d) Por certificación en planos:	\$70.72
e) Por certificación de no adeudo	\$68.64
A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:	
III. Informes.	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$34.84
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$22.88
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$70.72
IV. Deslindes catastrales:	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$95.16
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$3.64
b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:	
1. De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$164.84
2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$250.64
3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$332.28
4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$418.08
c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.	
V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:	
a) Hasta \$30,000 de valor:	\$367.12
b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00	



c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$95.16

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

Otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

Derechos no especificados

Artículo 77. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	\$21.84 a \$199.68
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:	\$36.40 a \$360.88
III. Servicio de poda o tala de árboles.	
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:	\$184.08
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$184.08
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	\$228.80



d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$228.80

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: \$186.68

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

V. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los derechos

Artículo 78. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 79. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 80. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

Artículo 81. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 82. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 83. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:



I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCION PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 84. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$16.12 a \$237.12



II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$29.12 a \$217.36
III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$10.92 a \$51.48
IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$12.48 a \$29.64
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$12.48 a \$29.64
VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para diversos eventos:	\$1,040.00 a \$1,248.00
VII. Arrendamiento de parques infantiles:	\$104.00 a \$260.00

Artículo 85. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 86. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 94, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 87. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 88. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$2.60
II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$54.08
Artículo 89. De los servicios prestados por el módulo de maquinaria de desazolve, acuatech, de alcantarillado y fosas sépticas por hora:	\$705.12
A los servicios por este concepto fuera de la población, se adicionará un costo por kilómetro recorrido de:	\$16.12

Artículo 90. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 91. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



SECCION SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 92. Las personas físicas o jurídicas que soliciten lotes para uso a perpetuidad o para uso temporal en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	TARIFAS
I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$191.88
b) En segunda clase:	\$130.52
c) En tercera clase:	\$68.64
II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$107.12
b) En segunda clase:	\$82.16
c) En tercera clase:	\$55.64

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas, en los cementerios municipales de dominio privado, y que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan, como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$17.68
b) En segunda clase:	\$13.52
c) En tercera clase:	\$9.36

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

Productos diversos

Artículo 93. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:	
a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$23.92
b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$23.92
c) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$26.52



d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$23.92
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	\$23.92
f) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$23.92
g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
1. Sociedad legal:	\$50.44
2. Sociedad conyugal:	\$50.44
3. Con separación de bienes:	\$62.40
h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
i) Solicitud de divorcio	\$72.28
1. Ratificación de la solicitud de divorcio	\$72.28
2. Acta de divorcio	\$72.28
3. Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	\$43.68
II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
a) Calcomanías, cada una:	\$8.84 a \$18.20
b) Escudos, cada uno:	\$18.20 a \$31.20
c) Credenciales, cada una:	\$18.20
d) Números para casa, cada pieza:	\$24.44
e) Fotografías para expedición de pasaportes.	\$45.76
f) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	\$10.92 a \$72.28
III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.	
Artículo 94. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:	
I. Depósitos de vehículos, por día:	
a) Camiones:	\$54.08
b) Automóviles:	\$39.52
c) Motocicletas:	\$7.28
d) Otros:	\$3.64
II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;	
III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;	



IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 86 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja tamaño carta:	\$4.16
b) Copia simple por cada hoja tamaño oficio:	\$6.24
c) Información en disco compacto, por cada uno:	\$20.80
d) Audio casete, por cada uno:	\$20.80
e) Video casete formato VHS, por cada uno:	\$26.00
f) Video casete otros formatos, por cada uno:	\$62.40

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

Artículo 95. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados:



TÍTULO SEXTO
Aprovechamientos
CAPÍTULO I

Aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 96. Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 97- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 98. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y,

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.



Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 99. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.	
1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:	\$339.56 a \$1,068.08
2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:	\$532.48 a \$1,268.80
a) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:	\$188.24 a \$888.68
b) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:	\$371.28 a \$1068.08
c) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:	\$13.52 a \$78.52
d) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:	\$29.12 a \$124.28
e) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, de:	10% a 30%
f) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:	\$21.84 a \$101.40
g) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:	\$370.76 a \$1,068.08
h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:	\$203.84 a \$586.56
i) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:	\$203.84 a \$392.08
j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:	\$188.24 a \$585.52



k) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

l) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$63.96 a \$117.00

III. Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$5,587.40 a \$10,669.36

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de: \$1,982.71 a \$ 19,827.08

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: \$1,982.71 a \$ 19,827.08

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de: \$81,574.27 a \$158,616.64

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de: \$81,574.27 a \$158,616.64

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$355.16

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$188.24 a \$1,068.08

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$63.96 a \$156.52

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$29.12 a \$277.16

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$187.72 a \$889.72

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$63.96 a \$362.44

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$119.60 a \$281.84



Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo de: \$84.24 a \$313.04

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$73.84 a \$137.28

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$73.84 a \$137.28

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$69.68 a \$197.60

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$44.72 a \$75.40

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$50.96 a \$206.96

e) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, por metro cuadrado: \$31.20

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 27 al 33 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$327.60 a \$586.56

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$102.44 a \$276.64

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

j) Por infracciones relacionadas con el aseo público se sancionará con lo que establezca el reglamento para la preservación del aseo público en el municipio. \$29.12 a \$137.28

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$38.48 a \$137.28

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$73.84 a \$732.16

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y



recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Poder Ejecutivo del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$109.72 a \$1,068.08

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$73.84 a \$533.52

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$72.80 a \$533.52

4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$75.92 a \$533.52

e) Por hoteles que realicen actividades distintas de las de su giro, de: \$105.04 a \$952.64

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$69.68 a \$645.32

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$29.12 a \$67.60

h) Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$16.64 a \$67.60

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$16.64 a \$38.48

3. Caninos, por cada uno, de: \$16.64 a \$123.76

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$8.32 a \$69.68

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30% sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 6 de esta ley.



VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$79.56 a \$626.08

b) Por suministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$31.20 a \$150.80

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1. Al ser detectados, de: \$89.44 a \$694.72

2. Por reincidencia, de: \$175.76 a \$1,391.52

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$76.96 a \$702.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1. Basura, escombros, enseres, botes, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, o cualquier otro tipo de objeto, de: \$279.76 a \$692.64

2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$693.68 a \$1,324.44

3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$1,386.84 a \$3,975.40

f) Por no cubrir los derechos de los servicios del agua por más de un bimestre, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por regularización: \$ 528.53

En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes, en cada ocasión, el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una sanción.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.



VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:	\$63.96
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.	\$63.96
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:	\$93.60
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:	\$78.00
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:	\$157.56
f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:	\$93.60
g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:	\$157.56

Artículo 100. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$354.12 a \$1,702.48

Artículo 101. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.



g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.





Artículo 102. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$50.96 a \$626.08

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos de capital

Artículo 103. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 104. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 105. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO I

De las participaciones federales y estatales

Artículo 106. Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 107. Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.



CAPÍTULO II

De las aportaciones federales

Artículo 108. Las aportaciones federales que, a través de los diferentes Fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 109. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 110. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.



SEXTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.



Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente
SALVADOR BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 días del mes de diciembre de 2011.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
(RÚBRICA)

